



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes para las personas físicas

Grimmer, Carlos Ludovico

1963

Cita APA: Grimmer, C. (1963). El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes para las personas físicas.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

N. 2335  
G. 4. 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

1002-  
1001

"EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL GRAVAMEN A LA TRANSMISION  
GRATUITA DE BIENES PARA LAS PERSONAS FISICAS"

CARLOS LUDOVICO GRIMMER

ESPAÑA 133 - 1\* "C" LOMAS DE ZAMORA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGISTRO N\* 10078

TESIS  
N. 2335  
G 4 I

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

- - - - o - - - -

EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL GRAVAMEN A LA

TRANSMISION GRATUITA DE BIENES PARA LAS PERSONAS FISICAS

- - - - o - - - -

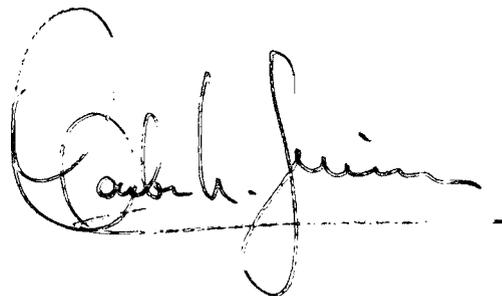
CARLOS LUDOVICO GRIMMER

España 133 - 1° "C"

Lomas de Zamora - Pcia. de Buenos Aires

Registro N° 10.078

Marzo 5 de 1963

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Carlos Ludovico Grimmer', written over a horizontal dashed line.

# I N D I C E

## PRIMERA PARTE

### Capítulo I°

Terminología . . . . .	Pág.	1
Sustitución de impuestos . . . . .	"	2
Impuestos optativos. . . . .	"	4
Conclusión . . . . .	"	6

### Capítulo II°

#### El impuesto a la transmisión gratuita de bienes:

Características generales . . . . .	"	7
Traslación e incidencia . . . . .	"	9
Efectos económicos. . . . .	"	16
Fines fiscales. . . . .	"	17
Fines económicos . . . . .	"	18
Fines sociales. . . . .	"	19
Aspectos jurídicos. . . . .	"	21
Conclusión. . . . .	"	22

### Capítulo III°

#### Impuestos al patrimonio neto:

Generalidades . . . . .	"	24
Traslación e incidencia . . . . .	"	26
Efectos económicos. . . . .	"	27

#### Impuestos al patrimonio como sustitutivos del gravamen a la transmisión gratuita de bienes:

Generalidades . . . . .	"	29
Traslación, incidencia, y efectos económicos . . . . .	"	31

### Capítulo IV°

#### La sustitución del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y su repercusión jurídica y económica:

La sustitución en las sociedades de capital		
Repercusión jurídica. . . . .	"	39
Repercusión económica . . . . .	"	41
Impuesto obligatorio u optativo para las sociedades de capital . . . . .	"	43
La sustitución en las personas físicas . . . . .		
Repercusión jurídica. . . . .	"	45
Repercusión económica . . . . .	"	48
Conclusión . . . . .	"	51

SEGUNDA PARTE

El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes para las personas físicas ( artículo 10 de la ley 15.273 )

Proyecto del Poder Ejecutivo . . . . .	Pág.	52
Discusión parlamentaria. . . . .	"	60
Contenido del artículo 10 de la ley 15.273 (artículos 12 a 20 de la ley del impuesto sustitutivo - t.o. en 1960 ):		
Sustitución-opción . . . . .	"	62
Sujeto pasivo del impuesto . . . . .	"	62
Impuesto directo. . . . .	"	63
Constitucionalidad. . . . .	"	63
Periodicidad. . . . .	"	63
Imposición que sustituye. . . . .	"	64
Modificación del artículo 12. . . . .	"	64
Base de la imposición . . . . .	"	65
Alicuota del impuesto . . . . .	"	71
Vencimiento del impuesto. . . . .	"	73
Deducción en el impuesto a los réditos. . . . .	"	74
Plazos para que proceda la sustitución. . . . .	"	75
Modificaciones del monto global registrado. . . . .	"	77
Desistimiento del régimen . . . . .	"	79
Sustitución al producirse el fallecimiento. . . . .	"	82
Beneficio adicional . . . . .	"	83
Organo de aplicación del gravamen y entrada en vigencia . . . . .	"	84
Plazos improrrogables . . . . .	"	84
Traslación o incidencia . . . . .	"	84
Efectos económicos del sustitutivo . . . . .	"	87
Relación con los otros sustitutos. . . . .	"	87
Conclusión final . . . . .	"	89

## P R I M E R A P A R T E

### CAPITULO I

#### TERMINOLOGIA

I - Con el fin de precisar conceptos es necesario diferenciar entre impuestos "sustitutivos", e impuestos "sustitutos".

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, ed. 1956, "sustitutivo" significa "lo que puede reemplazar a otra cosa en el uso"; mientras que "sustituto" significa "persona que hace las veces de otra en empleo o servicio". Por su parte extendiendo este último concepto de sustituto, el Diccionario Moderno, publicado por Eduardo Cárdenas, 3a. edición, dice: "Persona que sustituye; cosa que sustituye".

La diferenciación tiene importancia, porque si hacemos referencia a un "impuesto sustitutivo" indicamos una posibilidad, es decir, que la sustitución pueda producirse o no.

En cambio si nos referimos a un "impuesto sustituto" deseamos señalar que la sustitución se ha producido, es decir, que un impuesto fué sustituido por otro, dejando sin efecto el primero y creando un nuevo hecho o materia imponible para el segundo.

II - Este trabajo tiene por objeto el impuesto sustitutivo establecido en la Capital Federal de la República Argentina en virtud de la Ley 15.273 -art.10.- Como veremos más adelante, en razón de ser un impuesto de opción, la denominación "sustitutivo" es correcta.

En cambio, el impuesto aplicable a las sociedades de capital en virtud de la ley 14.060, obligatorio para todas las sociedades con acciones al portador, y también con acciones nominativas a partir de la sanción de la ley 16.450, correctamente debería ser llamado "impuesto sustituto". Sólo sería "sustitutivo" para las sociedades que antes de la ley 16.450 emitían acciones nominativas, las que tenían opción para pagar o no el gravamen; y sólo mientras duraba el lapso para decidir la opción.-

#### SUSTITUCION DE IMPUESTOS

Los móviles para crear impuestos sustitutos pueden ser:

- a) Extender el ámbito de imposición de los impuestos que de otra manera permitirían ciertas inmunidades.

El caso estaría dado en un régimen tributario en que existe un impuesto al capital. La inmunidad surgiría al no poderse cobrar el impuesto sobre diversos bienes cuya tenencia carece de expresión en el mercado por no producir rentas visibles, no figurar en algún registro, y/o por ser demasiado difícil y muy onerosa la fiscalización. Así, pueden gozar de inmunidad colecciones de cuadros, objetos de artes, joyas, bibliotecas y otros bienes análogos de carácter duradero.

- b) La necesidad de no entorpecer negociaciones.

Ciertos bienes tienen gran movilidad, y ésta disminuiría notablemente si cada operación de compraventa estuviera sujeta a un impuesto de cierta trascendencia. Es el caso de las acciones, obligaciones y otros títulos emitidos por personas jurídicas o sociedades comerciales. En estos casos suele aplicarse un impuesto anual llamado de negociación que tiene carácter de sustituto (1).

- c) Comodidad para el Fisco de gravar una sola vez, y no hacerlo proporcionalmente en determinados períodos consecutivos.

Si existe un impuesto al patrimonio que se cobra anualmente, el Fisco puede obtener un resultado financiero equivalente estableciendo un impuesto patrimonial de tipo sucesorio, y como cada año se transmite a título hereditario una parte del patrimonio nacional, mediante un reajuste de la alícuota se logra la sustitución del gravamen.

De la misma manera, y para ciertos bienes -p.e. inmuebles que figuran registrados en catastros y para cuya transferencia generalmente se requiere la intervención de un funcionario autorizado-, el impuesto patrimonial puede ser sustituido por un impuesto a las transmisiones onerosas, o aumentando otros gravámenes existentes que inciden sobre la misma operación, tal como el impuesto de sellos.

---

(1) L. Einaudi -Principios de Hacienda Pública. Pág. 184/7 -2a. ed. española -Aguilar S.A.

Sin embargo sustituciones como las indicadas no impedirán ciertas evasiones e inmunidades ya que si los bienes son acciones o títulos al portador, la transmisión puede efectuarse en forma manual y evadir así el sustituto. O en el caso de bienes inmuebles poseídos por entes morales que difícilmente se desprendan de ellos: Provincias, Municipios, instituciones religiosas, de beneficencia, de caridad, asistencia social, de instrucción, etc. (2).

d) Impedir la evasión en algunos impuestos.

Esta es una razón poderosa especialmente en los países que aún no han logrado formar una conciencia de tributar conforme lo indican las leyes, o que todavía no han logrado adecuar los organismos encargados de la fiscalización y percepción a los regímenes de impuestos establecidos. Tal el caso en la República Argentina, del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en acervos en que se incluyen muebles que fácilmente pueden ser omitidos en la liquidación. De ahí, que para el caso especial de las acciones al portador de sociedades anónimas, la legislación argentina creó el impuesto sustituto aplicable a las sociedades de capital emisoras de esas acciones y eliminó la imposición que prevían los impuestos a la transmisión gratuita de bienes.

De la misma manera, y a raíz de no poder fiscalizar correctamente las utilidades en ventas de inmuebles, en nuestro país, en 1961, se proyectó eliminar el impuesto a las ganancias eventuales que incide sobre tales operaciones, mediante la elevación de un gravamen existente, el de sellos (3), que también se aplica a las ventas de inmuebles. De esta manera no se creaba un impuesto sustituto porque ya existía, pero se justificaba su aumento en virtud de la sustitución.-

- 
- (2) En la República Argentina existe la idea general de que estos entes deben estar exentos de impuestos y a ello tienden tanto los impuestos nacionales como los provinciales. Algunos, como las entidades religiosas, no están comprendidas sino restringidamente en la idea de la exención.
- (3) Como el impuesto de sellos en la República Argentina es un impuesto local obviamente no habría equilibrio en la sustitución, porque el impuesto a las ganancias eventuales rige en todo el país. Pero como parte de él se distribuye a las diversas jurisdicciones impositivas si éstas también incrementan el impuesto de sellos habría un equilibrio aproximado.-

### IMPUESTOS OPTATIVOS

Aunque no es un hecho frecuente que un contribuyente pueda a su arbitrio pagar un impuesto en lugar de otro, o en uno de dos momentos determinados que él pueda elegir, en la realidad se dan algunos casos. Así tenemos en la legislación argentina que quien opte por pagar el impuesto que establece el artículo 10 de la ley 15.273 (1 % sobre determinado patrimonio) elimina de esa manera un impuesto que podría llegar a exigirse en el futuro, el impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la Capital Federal.

De esta manera, la ley permite al contribuyente elegir entre un pago actual y uno posible en el futuro aunque en este último caso, el contribuyente no sería el mismo pero sí el fondo patrimonial. Esta opción revela la existencia de un impuesto sustitutivo en los términos indicados al comienzo del trabajo.-

También el impuesto sustituto aplicable a las sociedades de capital trafa un régimen opcional para las acciones nominativas que, o se acogían al pago anual del gravamen tal como ocurre con las acciones al portador, o bien optaban por no pagar; en el primer caso, no abonaban impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuando se producía algún hecho imponible previsto por este último gravamen, mientras que sí lo pagaban si no se acogían al régimen del impuesto sustituto. Claro que esta opción tenía un plazo para ser decidida y una vez llevada a cabo por la entidad emisora de las acciones asumía carácter definitivo. Aquí también los contribuyentes eran diferentes porque acogido al pago anual, es una sociedad anónima o en comandita por acciones quien resultaba sujeto de la obligación tributaria; mientras que en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, el obligado no es ni la sociedad emisora ni la persona a nombre de quien figuran las acciones.-

Otra opción, bastante curiosa por cierto, la encontramos en la reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales, artículo 18 del t.6. en 1960, cuyo primer párrafo establece el siguiente hecho imponible: "Cuando se aporten bienes a sociedades, cualquiera sea su forma jurídica, el mayor valor que se asigne a tales bienes deberá tributar el impuesto (a las ganancias eventuales) en

el año fiscal de constitución de las mismas"; y a continuación viene la opción: "Sin embargo, tratándose de sociedades de personas (incluso las de responsabilidad limitada) o de capital -cuando todas sus acciones fueren nominativas- podrá optarse por no satisfacer el gravamen en el ejercicio de constitución, siempre que se trate de una entidad formada exclusivamente por los titulares de los bienes que se aportan y cuando la participación de cada uno de ellos en el capital social sea igual a las que les corresponde en el condominio de dichos bienes".

Es pues, un caso en que el contribuyente puede valorar según su criterio el momento más adecuado para pagar un impuesto.- Ello resulta curioso porque si efectivamente se verifica el hecho imponible cuando se asignen mayores valores a los bienes que se incorporen a sociedades (1er. párrafo art. 18 señalado), no cabe dar opciones a unos y negarlas a otros para diferir el pago del gravamen tal vez por muchísimos años, simplemente por tener distintas participaciones en el condominio de los bienes y en el capital social.

La justificación de esta opción, sólo puede encontrarse en que el hecho imponible no parece tener mucha solidez para considerarlo norma general, y se abre entonces una vía de escape a las situaciones más dudosas de imposición, lo que explica que la opción se autorice también aunque la sociedad no se constituya exclusivamente con los condóminos de los bienes que se aportan, pero éstos tengan una participación en el capital social no inferior al 80 %.-

Del mismo modo, podemos señalar el art. 19 de la Reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales para los casos de disolución de sociedades de personas, donde la diferencia entre el valor reconocido a los bienes adjudicados a cada uno de los socios y el monto de su haber patrimonial ajustado impositivamente en el momento de la adjudicación, se halla sujeto al pago del impuesto en el año fiscal en que tenga lugar tal acto.-

Sin embargo, si algún socio recibiera toda su parte en especie podría optar por no satisfacer el gravamen al producirse la disolución, en cuyo caso, en la posterior venta de los bienes, computará como costo de los mismos el monto de su haber patrimonial.-

Los móviles de las opciones pueden ser:

- a) Establecer un régimen impositivo que permita al fisco anticipar ingresos.- Tal es el caso del impuesto sustitutivo establecido por el artículo 10 de la ley 15.273.
- b) Permitir la elección del régimen impositivo cuando haya suficientes garantías para impedir la evasión fiscal. Un ejemplo es el impuesto sustitutivo aplicable a las sociedades por acciones, cuando han emitido acciones nominativas.- En este caso la evasión no se produciría en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, porque no podrían transferirse esas acciones sin autorización judicial, una vez producido el fallecimiento del titular.
- c) Dar libertad al contribuyente para establecer la oportunidad del pago, en aquellos casos en que el hecho imponible no resulta claro y justo, o su aplicación estricta pudiera dar lugar a situaciones no equitativas. Podemos poner, como ejemplo, la opción ya señalada por la reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales, cuando se aportan bienes a sociedades que se constituyen, o se distribuyen bienes en especie entre los socios al disolver sociedades de personas.-

### C O N C L U S I O N

La legislación financiera, por lo menos en nuestro país, muestra pues una inclinación a separarse de preceptos ortodoxos, para dirigirse hacia formas de impuestos que cumplan algunas de estas reglas:

- 1) Cuando la fiscalización es difícil, o la evasión importante, buscar impuestos sustitutos o sustitutivos; del mismo modo, cuando se desea anticipar fondos al erario público, en que se ofrece la oportunidad de sustituir impuestos, pero adelantando la recaudación;
- 2) Cuando la realidad económica muestra que el hecho imponible previsto por la norma legal no es siempre claro o equitativo, brindar la oportunidad al contribuyente de optar el momento de la imposición..

Corroboran estas afirmaciones, la legislación argentina, tan rica en matices y experiencias nuevas, que ya ha sido señalada.-

## CAPITULO II

### EL IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

#### Características generales

1 - El presupuesto de la imposición es la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte del titular, anticipo de herencia, o donación. La ley grava entonces la "transmisión", pero ésta parece ser una expresión inadecuada para reflejar la verdad del presupuesto de imposición. Efectivamente, "transmisión" significa "acción de transmitir"; "transmitir" a su vez significa "trasladar, comunicar, transferir, ceder". Si el impuesto es simplemente a la "transmisión", el obligado a pagarlo sería quien la ejecuta o por cuenta de quien se opera. Pero es notorio que la intención de las leyes que regulan este impuesto es gravar no a quien da, cede, o transmite, sino a quien recibe (4). Por lo tanto no es correcto hacer un hecho imponible del acto de la transmisión cuando en el fondo la obligación surge por la "recepción" o "adquisición" de bienes a título gratuito por las causas ya señaladas.

Esta aclaración tiene importancia porque contribuye a disipar las dudas y discusiones en torno a la licitud del gravamen, por restringir o disminuir el derecho de testar, de disponer, y aún de propiedad, ya que enfocado desde este ángulo el impuesto aparece gravando el enriquecimiento o aumento de la capacidad contributiva del contribuyente, persona diferente a la que fué titular de los bienes.

2 - Es un gravamen que se liquida teniendo en cuenta un conjunto de bienes en un determinado momento. Para quien los recibe, esos bienes no le corresponden en virtud de una actividad personal. No le significan el fruto periódico producido por una fuente permanente, estable y habilitada para producirlos. Si aceptamos la teoría de "la fuente" no son para él, entonces, una renta. Tampoco la ley los considera renta, ya que los grava por su sola existencia, sin intentar averiguar la periodicidad de su aparición. Resulta razonable entonces, considerar ese conjunto de bienes en el instante de producirse el hecho imponible, como un patrimonio o parte alícuota de un patri-

---

(4) Obvio es ello, porque resultaría extravagante y sin base alguna lógica que en los casos de transmisión por causa de muerte se pretendiera gravar al "de cujus! Ello significaría pagar un impuesto por morirse!

monio y considerar el gravamen sobre la base de liquidación establecida por la ley, como un impuesto de tipo patrimonial. Es decir, al patrimonio o al capital que se adquiere.

El artículo 66, inc.d) de la ley 11.682 (t.o. 1960) lo considera como impuesto a la adquisición de un capital. Según el criterio del Poder Ejecutivo, autor del proyecto de disposición legal indicada, "el impuesto a la transmisión gratuita de bienes tratase de un gasto efectuado para adquirir un capital...que incide directamente sobre el capital que se hereda reduciéndolo en la medida del gravamen. Es decir, es una quita al capital pero no un gasto que se relacione con la renta. La renta y los gastos de ella se producen después de la transmisión del bien heredado con prescindencia del impuesto sucesorio" (5).

En cambio, si tal como lo señala Due (6) entendemos por renta el ingreso económico de una persona en un período determinado, esto es, su consumo más el incremento neto de patrimonio expresados en dinero, o bien, el flujo de riqueza, el enriquecimiento del beneficiario sería renta. Pero la legislación impositiva de nuestro país ha sido ~~añadido~~ - no lo considera así, y diferencia la renta del enriquecimiento por transmisión gratuita de bienes haciendo de ellos bases imponibles sujetas a leyes distintas.

3 - Para el conocimiento científico puede resultar útil clasificar los impuestos en directos e indirectos. Pero es importante hacerlo, además, cuando la legislación la ha adoptado. Nuestra Carta Magna así lo ha hecho al señalar en su artículo 67 inc.2º que el Congreso Nacional puede imponer contribuciones directas aunque sin dar las bases necesarias para definir su concepto. Atento a que se trata de una norma jurídica corresponde interpretarla para dar su aplicación al caso que nos ocupa.

Podría establecerse esa clasificación apoyándola en el fenó

---

(5) Comentarios al Decreto Nº 14.338/46 - Poder Ejecutivo Nacional

(6) John F. Due - Análisis Económico de los Impuestos - Cap.VI -  
pág. 99/101

meno de la traslación. Pero la realidad económico social muestra a veces que no se llega a un resultado claro y permanente. Sin em bargo, el fundamento de la traslación no debe ser desechado total mente por cuanto en muchos casos puede contribuir a fijar el carác ter del impuesto considerado, tal como sucede con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Fritz Neumark (7) señala que en general un impuesto es di recto cuando la ley intenta alcanzar de un modo inmediato la capa cidad contributiva individual y personal, u objetiva y genérica. A su vez, un impuesto es indirecto cuando el fin perseguido por la nor ma tributaria consiste en gravar de manera mediata la capa cidad con tributiva individual y personal, u objetiva y genérica. Es decir, es el espíritu de la regla jurídica, o expresado en otra forma su intención, quien no permitirá clasificar determinado impuesto, pe se a que esa intención no siempre se cumpla en la práctica o no es té manifestada muy claramente.

En el impuesto a la transmisión gratuita de bienes la inten ción consiste en gravar inmediatamente la capacidad contributiva originada en el incremento patrimonial de determinado sujeto, inten ción expresada con claridad, que se cumple totalmente sin perjuicio de ser prácticamente imposible la traslación de la carga fiscal. Ello nos permite inferir, que el impuesto es directo.

#### Traslación e incidencia.-

1 - El impuesto a la transmisión gratuita de bienes es aplica ble a un hecho imponible que referido a la circulación de la rique za y sus procesos económicos, registra una sola etapa de caracterís ticas muy especiales. Dado que ese hecho no produce vinculaciones económicas posteriores que puedan dar lugar al fenómeno del precio, el contribuyente de derecho no puede operar la traslación del im puesto al resto de la comunidad ajena a los protagonistas de la

---

(7) W. Gerloff y F. Neumark - Tratado de Finanzas - TºII - pág.284/5

transmisión: causante y heredero.

En doctrina se discute, en cambio, quién de esas dos personas es realmente incidida por el gravamen. Antes de proseguir es necesario una consideración preliminar. La ley grava al heredero por el enriquecimiento en su favor, y él no puede trasladar a terceros la carga del impuesto. Si se desea discernir entre causante y heredero para conocer la persona realmente incidida por el impuesto, cualquiera sea la conclusión a que se llegue, éste no habrá salido del estrecho círculo económico que componen esas dos personas. Considerando así las cosas, en definitiva el objeto de la ley se cumple, por cuanto se aplica sobre una masa de riqueza determinada, que concretamente se ve afectada a través de sus titulares sin posibilidad de aliviarse el impuesto derivándolo a través de relaciones económicas. Por otra parte, aunque se llegue a opinar que la persona incidida por el gravamen es el causante, debe tenerse presente que el heredero asume en este hecho imponible un papel absolutamente pasivo. El causante podrá ser incidido pero no mediante una retrotraslación impulsada por el heredero, sino por actos propios voluntarios llevados a cabo deliberadamente. Estaríamos, pues, en presencia de un curioso caso de incidencia y traslación, de un gravamen en que la percusión se opera sobre determinada persona quien no puede trasladar la carga ni hacia adelante - por revestir el hecho imponible una sola etapa y no tener lugar el fenómeno precio -, ni tampoco puede imponer su voluntad para llevarla hacia atrás, dado que la imposición nace precisamente en el instante en que sucede a otro en la posesión de los bienes y con anterioridad ni poseía los bienes ni podía actuar previendo la posible imposición. De aquí que todo lo que pueda argumentarse para señalar que la carga del gravamen puede repercutir en el causante no deja de ser un razonamiento de móviles, en un intento de analizar la psicología de determinados sujetos con relación a sus su-

---

cesores; y en este aspecto, bueno será destacar que no podrán hacerse razonamientos muy generales puesto que la validez de ellos dependerá de las circunstancias que rodeen cada caso en particular.

2 - Varias formulaciones se han realizado respecto a la incidencia de este gravamen entre causante y heredero; y las opiniones van de un extremo a otro. En un estudio realizado por J.K. Hall (8) se consideran al menos cuatro posiciones. Una de ellas indica que el impuesto no es pagado ni por el causante ni por el heredero. El causante, porque al fallecer no puede ser gravado, y el heredero porque conociendo la existencia del impuesto su carga implica una esperanza frustrada; esto es, la parte del gravamen no es para él una expectativa y por lo tanto faltando ésta falta el sacrificio. Richard Bühner (9) señala sobre el particular que no puede admitirse esa posición psicológica del heredero. Por su parte, Cesare Cosciani (10) apoya esa opinión agregando que la formulación podría valer tal vez en un régimen en que no existiera el derecho de propiedad privada, pero que si ésta se admite no puede deformarse la psicología del contribuyente hasta el punto de separar el aspecto positivo del problema (patrimonio transmitido) del negativo (impuesto).

Por mi parte estimo que no es posible considerar la existencia de un impuesto sin que haya quien lo pague. Los tributos recaen en definitiva sobre los individuos. Tampoco considero factible en la actualidad que la existencia de un gravamen no dé lugar en el pensamiento del contribuyente a una idea de sacrificio o molestia, aunque sea con motivo de la transmisión de bienes recibidos gratuitamente. Habrá en muchos casos en que la adquisición de bienes en forma gratuita den lugar a grandes alegrías pese a la existencia del impuesto pero difícilmente se encuentra entre ellos a persona alguna que no mire con cierta pena su pago. Si la idea de las esperanzas frustradas fuera realmente cierta no habría más que trasladarla a todos los de-

---

(8) Hall, J.K. "Incidence of death duties", en The American Economic Review - Marzo, 1940 - pág. 46-59

(9) W. Gerloff y F. Neumark - Ob.ct. - Tº II - pág. 573

(10) Cesare Cosciani - Principios de Ciencia de la Hacienda - Cap. VIII pág. 551

más impuestos y así no podría haber más quejas relativas a la pesadez de los gravámenes existentes. Los gobiernos habrían encontrado una fórmula mágica para desarrollar sus tareas sin escuchar recriminaciones de la población. Pero la realidad en que vivimos es muy distinta. Sólo debemos recordar que prácticamente no hay país donde no se escuchen continuamente quejas con respecto al sistema tributario. Por otra parte, basta pensar solamente en los intentos de evasión del impuesto a la transmisión gratuita de bienes para tener la sensación cabal de que hay alguien que lo debe pagar y por lo tanto existe un contribuyente. En consecuencia, esta primera formulación debe ser desechada.

Otra formulación señala que el impuesto incide sobre el causante. Adhieren a ella, entre otros, Westlake, Bastable, Pigou, De Vitti de Marco. A la conclusión indicada llegan al considerar el impuesto sucesorio como un impuesto a la renta diferido en el tiempo, recaudado al producirse el deceso del causante mediante la capitalización del impuesto anual. El causante ha hecho en vida un ahorro adicional, a veces bajo la forma de un seguro, lo cual indica que el impuesto incide sobre él y no sobre el heredero. Cosciani (11) advierte, con referencia a esta formulación, que tiene el defecto de dar por demostrado algo que era necesario demostrar, pero que en teoría pura resulta difícil de hacer; esto es, que el causante haya hecho realmente en vida, y no en apariencia, un proceso supletorio de ahorro.

En mi opinión caben algunas observaciones más a la formulación señalada. Si se pretende considerar el impuesto sucesorio como un impuesto a la renta diferido, esta consideración quedaría desvirtuada en los países en que no hay impuesto a la renta. Recordemos que en la República Argentina, con anterioridad al año 1932, en que se creó el impuesto a los réditos, ya existía el impuesto a

---

(11) Cesare Cosciani - ob.cit. Cap. VIII - pág.551

la transmisión gratuita de bienes. Por otra parte, si se trata de un impuesto diferido, entonces no es precisamente el incidido ya que éste no realiza el pago pertinente. Por el contrario, si el impuesto es diferido hasta la muerte del causante éste se ha beneficiado en vida no realizando ese pago que se capitaliza precisamente cuando se opera su deceso y la transmisión de sus bienes. Si el causante ha hecho un ahorro adicional para atender el pago del tributo tal vez podría considerarse incidido. Pero, cómo se demuestra que hubo un ahorro adicional si este acto no ha sido declarado por el causante? Y aunque así fuera debería probarse también que los medios que han integrado ese ahorro supletorio no se hubieran capitalizado igualmente sino que se hubieran consumido e disipado. Si el argumento del ahorro para atender el pago del gravamen fuera realmente válido, tendríamos un argumento muy útil para propugnar su establecimiento dado que, al contrario de una opinión generalizada, fomentaría el ahorro. Con respecto a la constitución de un seguro para atender el pago del tributo cabe alguna otra consideración. En este caso el causante está realizando un acto de ahorro. Pero en realidad, deja de ser incidido por tal circunstancia el heredero? Si el gravamen no existiera, acaso no se hubiera beneficiado con el importe resultante del seguro? Debemos distinguir entonces entre dos móviles: uno, que el seguro se hubiera constituido y declarado expresamente que se hacía para atender el pago del impuesto; otro, que se hubiera tomado el seguro pero sin señalar su objeto, o simplemente para beneficio de los sucesores. Puede apreciarse entonces que las cosas serían según la denominación que se les diera, lo cual no nos permite alcanzar conclusiones definitivas. Resulta muy difícil pues, probar que el causante ha realizado un proceso supletorio de ahorro con el fin de atender el pago del gravamen y que aún así el heredero no sea incidido en alguna manera.

---

Otra formulación afirma que el impuesto incide sobre el heredero ya que el causante durante su vida no valora y no traduce en términos económicos el riesgo del pago del impuesto; y al no reducir oportunamente sus consumos o no aumentar sus rentas mediante un proceso de remoción, en definitiva deja la carga al heredero. De esta opinión participan entre otros, Dalton, Bühler, Jensen. No es posible pasar por alto una afirmación de Seligman (12) ya que casi todos los tratadistas las transcriben: "Los impuestos sucesorios no pueden ser transferidos porque evidentemente no hay nadie sobre quien poderlos transferir. Los efectos ulteriores de que hablan algunos escritores, como la influencia de los impuestos sucesorios sobre la acumulación de capital no ilustran en realidad el proceso de traslación. Además, son de una validez tan dudosa que se puede muy bien no tenerlos en cuenta". Por su parte, Dalton (13) entiende que es evidente que el impuesto incide sobre el heredero ya que el causante debe estar muerto antes de que el impuesto se aplique y un hombre muerto, como cualquier otro objeto inanimado no puede pagar impuestos. De otro modo se confunden los efectos del impuesto con la incidencia.

En mi opinión esta formulación está acertada y pienso que como el heredero sólo tiene una mera posición pasiva ante el gravamen y por ende no puede ejercer acto alguno en cualquier dirección para aliviar su carga es, en definitiva, el incidido. Claro que el causante bien puede adoptar alguna posición activa ante la presencia futura del impuesto, pero en este caso si su deseo fuera dejar determinado patrimonio a sus herederos y adoptara medidas para que el impuesto no lo rebaje, en definitiva deja un patrimonio mayor y de este modo el heredero también se ve incidido por la cuantía del gravamen. Pero podría aceptarse que el causante ha sido afectado de algún modo con el impuesto. Cosciani (14) señala que si durante la vida del causante el proceso de ahorro se acompaña de un consumo total rígido que

---

(12) Seligman E.R.A. - The shifting and incidence of taxation - 1921 - pág.371

(13) Dalton Hugh - Principios de Finanzas Públicas - ed. De Palma - Bs.As. - 1948 - pág.63

(14) Cosciani Cesare - ob.cit. pág.552

no puede extenderse ni contraerse fácilmente, entonces el ahorro es un hecho residual. La parte de la renta con tal destino puede considerarse elástica y en ese caso el impuesto incidiría sobre el heredero dado que la perspectiva de un tributo futuro no altera la parte de la renta destinada al consumo e incide de modo exclusivo sobre el ahorro siendo éste, quizá, el caso de las rentas altas y las más pequeñas. En cambio si el consumo fuera elástico y se desea a toda costa dejar un patrimonio que no se vea reducido a consecuencia del impuesto, el causante podría disminuir su consumo o aumentar sus esfuerzos lo cual significa que es incidido por el impuesto. Con respecto a esto último podemos señalar que nuevamente nos encontramos con la dificultad de esclarecer la actitud psicológica o de conducta del causante, que bien puede variar a través de los años y las fases del ciclo económico.

Otra formulación considera que el impuesto sobre las sucesiones recae en parte sobre el causante y en parte sobre el sucesor. Así lo entienden quienes no estiman posible una solución unívoca ya que la incidencia del impuesto puede recaer sobre el causante o sobre el heredero según el comportamiento del sujeto. Adhieren a esta formulación, Siverman, y el Comité Colwyn.

3 - Podría analizarse otra manera de percusión, traslación e incidencia del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que tiende a esclarecer la persona realmente incidida, pero no distinguiendo entre causante y heredero sino entre los propios herederos cuando éstos son varios o cuando hay herederos y legatarios. En el caso de varios herederos no hay distinción que formular. Pero si existe un legatario cuyo haber es neto del impuesto por decisión del causante, entonces el gravamen puede incidir sobre el resto de los herederos al disminuir su porción con la parte que debe separarse para atender el pago del impuesto por el legado.

---

Sobre el particular recordemos nuevamente que los herederos, y también los legatarios, asumen un papel pasivo a los fines de la traslación e incidencia del impuesto. En el caso señalado podríamos concluir que el causante en conocimiento del gravamen si desea legar una porción neta, en realidad lega una cantidad mayor formada con la adición del gravamen, pero extraída de la fracción correspondiente a los herederos. De esa forma, se opera la traslación del impuesto dado que el causante se ha visto en la situación de dejar a sus herederos una cantidad menor. Estos recibirán su porción disminuída como consecuencia de la existencia del tributo. Considerada desde el punto de vista de la ley, que señala como sujeto pasivo de la obligación impositiva al legatario, la incidencia es alterada a través de la voluntad expresada por el causante. Por último, señalemos que estos casos no son muy frecuentes en nuestro país, y que en cierto modo existe un límite relativo en la importancia de la traslación dado por las legítimas establecidas por el Código Civil.

#### Efectos económicos

1 - El impuesto a la transmisión gratuita de bienes incide sobre una masa de riqueza existente o acumulada. Considerando que se ha integrado con parte de la renta obtenida por el causante a través de su vida, se aplica entonces sobre la fracción de renta ahorrada. Si el causante estima que el impuesto sucesorio potencial es elevado, y que cuando se opere su fallecimiento implicará una detracción importante para sus herederos, es posible que aumente su consumo en vida y por lo tanto acumule menos capital. En este sentido el impuesto tendría un efecto desalentador para la acumulación de capital a través de los hábitos de ahorro de las personas. Sin embargo no es forzoso que así suceda. Algunos autores - ya se hizo mención al destacar la segunda formulación de la traslación e incidencia entre causante y heredero- entienden por su parte que el causante hace un ahorro supletorio con motivo del gravamen para evitar el quebranto que se operaría a sus herederos, y que algunos formalizan contratos de seguro para atender su pago. Si así fuera, en cierta manera se contribuiría a estimular la acumulación de capital o el ahorro. Las ideas como puede apreciarse no

---

son coincidentes. En general podrá expresarse que si el impuesto es muy elevado puede tener efectos desalentadores, los que también dependerán de la estructura del gravamen. Así, menciona Due (14) que en Norteamérica la tendencia a transmitir el patrimonio por anticipado atenúa el problema. Además en el caso de grandes fortunas - p.e. Henry Ford - parte considerable de ellas se destinaron a fundaciones caritativas a fin de eludir la imposición.

En cambio si el gravamen no es de mucha importancia - porque tampoco lo es el patrimonio susceptible de transmisión - es posible que tenga muy pocos efectos con referencia a los hábitos de ahorro y consumo, y también con respecto a los incentivos para invertir.

En general la comparación de los efectos económicos del impuesto sucesorio se hacen con referencia al impuesto a la renta. Este último incide sobre fondos que se perciben periódicamente y puede tener influencia directa sobre la actividad que los produce. En cambio el impuesto sucesorio se aplica sobre fondos ya acumulados, de donde resulta una menor influencia sobre las actividades productivas.

En las sociedades industriales modernas puede cumplir una finalidad adicional si se aceptan las teorías keynesianas. En determinadas fases del ciclo económico el ahorro excesivo puede acentuar la depresión de la demanda efectiva, lo que se traducirá en menores incentivos para invertir. Si aumentaran los impuestos a la herencia y disminuyeran los impuestos al consumo, se elevará la propensión a consumir, y a través de ella la demanda efectiva que mejorará los incentivos para invertir, lo cual oportunamente se traducirá en mayor ocupación. Claro que esas teorías no pueden aplicarse en todos los países, especialmente en aquellos en que precisamente no hay exceso de ahorro sino escasez de capitales.

#### Fines Fiscales

La idea fundamental de cada jurisdicción política al crear el impuesto a la transmisión gratuita de bienes ha sido allegar fondos al erario. Muchas veces se ha justificado su incorporación al cuadro de recursos en la necesidad de construir escuelas y difundir la ins-

---

(14) Due, John F. - ob.cit. - pág. 346/7

trucción. Hoy, sólo se lo considera un recurso para atender las necesidades corrientes de la hacienda pública.

En la República Argentina, por la voracidad fiscal y las dificultades de control se ha comenzado a sustituir por un impuesto de tipo periódico sobre importantes partes del patrimonio particular. Además, esta sustitución está llevando a la centralización de la recaudación en el Poder Ejecutivo Nacional con miras a su posterior distribución. Es factible que con el tiempo llegue a desaparecer sustituido totalmente por un impuesto patrimonial periódico cuya alícuota estará calculada para equilibrar en teoría el impuesto que se elimina.

En nuestro país, el monto del impuesto que puede recaudarse en cada jurisdicción tiene un límite ya que las alícuotas aplicables en cada caso imponible no pueden exceder el 33% del acervo recibido. Ello hace que la voluntad de gravar más intensamente el hecho imponible, aunque hubiera razones económicas y sociales poderosas para ello, no podría ser cumplida mientras imperen las actuales normas constitucionales y su interpretación.

#### Fines económicos

En países en que hay grandes acumulaciones de bienes en pocas manos, esa acumulación lleva en sí el peligro de coincidir con una mala explotación económica que impide un aumento del producto nacional. Tal es el caso de los latifundios, aunque es necesario aclarar que la mala explotación económica también puede darse en inmuebles pequeños; del mismo modo, "latifundio" no es sinónimo de utilización antieconómica; por el contrario, en grandes extensiones de tierra pertenecientes a pocos propietarios, tal vez se dé el caso de una explotación más moderna, técnica y eficiente.

De cualquier manera, lo que interesa desde el punto de vista económico es el mayor rendimiento, por lo que, deben atacarse las formas que notoriamente no persiguen ese fin.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes puede ser un medio para ello, ya que al incidir sobre el capital acumulado en pocas manos, con sus mayores alícuotas, obliga a los titulares a cierto

---

desprendimiento del mismo en beneficio de la comunidad. Claro está que con un tope máximo, el 33%, tal vez no sea forzoso que se subdividan tierras que producen rentas, ya que el impuesto incidiría sobre los rendimientos, o por lo menos en parte; pero, para el caso económico que interesa, o sea la mala explotación, puede resultar eficaz para obligar a la división o parcelamiento.

La eficacia de este impuesto, también puede ser relativa, ya que su aplicación está sujeta al momento del fallecimiento del titular, y esto puede no ocurrir en años.

Tiene también un aspecto negativo, puesto que a las explotaciones eficientes puede introducirles un factor de entorpecimiento al ponerlas en situación de desmembrarse parcialmente para atender el pago del gravamen. Esto podría suceder en fases del ciclo económico en que las condiciones no sean favorables debido a una baja internacional de precios, falta de crédito, aumento de costos internos, etc., y se verían agravadas por un nuevo compromiso.

### Fines sociales

Las grandes acumulaciones de riqueza en pocas manos, en las comunidades que no cuentan con una adecuada distribución del ingreso nacional, provocan tensiones sociales, fenómeno el cual se observa intensamente en los últimos años especialmente en los países no desarrollados de los cuales tenemos muchos ejemplos en Latinoamérica.

El deseo de emulación social a través del consumo ostensible; el efecto de demostración señalado por los economistas (7), por cual la gente al ponerse en contacto con bienes superiores, o con patrones de consumo más elevados, con nuevos artículos o nuevas formas de satisfacer viejas necesidades, siente después de un tiempo cierta inquietud e insatisfacción, ve su imaginación estimulada y eleva su propensión al consumo, orienta la aplicación de los recursos por parte de los que gozan de abundante riqueza hacia formas de vida suntuas

---

(7) James S. Duesenberry - Income, Saving and Theory of Consumer Behavior (Cambridge, Mass., Pág. 26 y sgtes.) Ragnar Nurkse - Problemas de formación de capital en los países insuficientemente desarrollados (1ra.ed.español 1955 pág.73/74). Vittorio Marmara - Política Económica de los países subdesarrollados (1961-Aguilar - pág. 133/8).-

ria sin atender a la inversión de esos recursos en la forma más conveniente para toda la comunidad. A su vez, el comportamiento psicológico de los que nada poseen o poseen poco es copiar también mejores formas de vida y aún pretender la de los países más adelantados. Todo ello provoca esas efervescencias y tensiones sociales que tanto dificultan el desenvolvimiento de una adecuada política económica que permitiría atender aquellos reclamos una vez lanzado el país a un desarrollo económico sostenido y con importantes tasas reales de crecimiento.

Se destaca así, la posición de grandes núcleos de la población que exigen a breve plazo esas mejores condiciones de vida, la nivelación de las riquezas, y al mismo tiempo que el costo de todo ello recaiga principalmente en las clases ricas.

Los gobernantes encuentran una manera de conceder alguna de esas aspiraciones o la posibilidad de ello, a través del impuesto, que es bien mirado por todos aquellos que difícilmente lleguen a heredar fortunas pero que consideran aplicado con justicia a los que las reciben. Ha habido quienes sostenían la necesidad de eliminar las herencias; otros hay, que sin atreverse a tanto desearían pasar al Estado por lo menos la mayor parte del patrimonio objeto de la transmisión.

En nuestro país si se quisiera llevar adelante deseos de esa naturaleza, debería tenerse presente que existe un tope máximo de imposición del 33% establecido por la Corte Suprema de Justicia. Y como ya se dijera en el punto relativo a los fines económicos, una interpretación jurídica impediría la utilización de un instrumento para nivelar riquezas o por lo menos para dar una aplicación más social a esas grandes acumulaciones de riqueza.

Será necesario entonces, tener presente para una reforma constitucional, la validez y posible gravitación de este instrumento en una política económica y social, para poder darle el máximo de eficacia.

Tal vez suceda que la sustitución progresiva de este gravamen conduzca a su desaparición dentro del régimen tributario argentino.

---

Y será muy lamentable que sea sustituido por un impuesto que irá trasladándose a los costos y que en definitiva sean los que menos poseen y desean redistribuir la riqueza, quienes a través del mecanismo de los precios paguen para que los ricos transmitan y mantengan intactos sus patrimonios.

### Aspectos jurídicos

1 - El impuesto a la transmisión gratuita de bienes es un impuesto de tipo directo.

La Constitución acuerda al Congreso Nacional, en su artículo 67 inc.2º), la facultad de: "Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan."

Por lo tanto, es una clase de recurso reservada a las diversas jurisdicciones políticas que componen el país.

2 - Teniendo presente que el impuesto a la transmisión gratuita de bienes se liquida sobre la base de un patrimonio, es evidente que encuentra en la Constitución Nacional un límite en la cuantía en que puede incidir sobre ese patrimonio, atento a que un impuesto exagerado infringiría la disposición del artículo 17º: "La propiedad es inviolable". Es evidente que siendo el impuesto una cuota parte de la riqueza de los habitantes tomada coercitivamente, siempre disminuye en algo la propiedad del contribuyente; pero mientras lo sea en términos razonables no vulnera el principio señalado, ya que los impuestos son recursos imprescindibles en toda sociedad jurídicamente organizada, y ellos también están autorizados por la Constitución: artículo 4º y artículo 67º incisos 1º a 4º. El problema jurídico reside en el límite en que se roza el derecho de propiedad; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que es confiscatorio un impuesto superior al 33% del acervo recibido.

Esta solución, equitativa desde el punto de vista jurídico, implica limitar un instrumento de política económica y social en determinadas estructuras económicas y fases del ciclo económico, ya que la acumulación de riquezas inactivas y poséidas por pocas personas, ven disminuidas las posibilidades de su movilización y distri-

---

bución a través de este impuesto.

3 - El impuesto a la transmisión gratuita de bienes que establezca cada jurisdicción política en su respectivo territorio debe respetar también el principio constitucional que establece el artículo 16º: "La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas". Este concepto de igualdad debe ser entendido en el sentido que le ha dado la Corte Suprema de Justicia, es decir, dar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en las mismas situaciones, pudiendo la ley contemplar de manera diferente situaciones que considere distintas pero evitando criterios arbitrarios o de hostilidad a personas o grupos de personas sin que importe privilegio personal o de grupo, y teniendo en cuenta la capacidad contributiva.

#### Conclusión:

En la República Argentina, actualmente se asiste a una orientación inversa; no sólo el tope máximo del 33% limita la aplicación de un instrumento de política económica social, sino que la tendencia es ir eliminando ese tributo sustituyéndolo con otro.

Así, el sustituto aplicable a las sociedades de capital eliminó por ley 14.060 el impuesto a la transmisión gratuita de bienes sobre las acciones al portador; por ley 16.450 se amplió el ámbito de aplicación a las acciones nominativas y se extendió la imposición a los capitales resultantes de balances de empresas unipersonales y sociedades de personas matriculadas como comerciantes (art.10, puntos 1º, 2º y 5º). Por su parte, la ley 15.273, artículo 10º dispuso un régimen opcional de sustitución, aplicable al impuesto que nos ocupa.

Desde el punto de vista económico y social, lo interesante de esta tendencia en lo relativo a los sustitutos y sustitutivos creados, es que el aplicable a las acciones al portador se transformó en un impuesto que figura entre los costos de producción de los sujetos pasivos de la obligación tributaria -sociedades de capital- y seguramente lo mismo ocurrirá con su extensión a las acciones nominativas y a todos los capitales resultantes de balances de empresas unipersonales y sociedades de personas.

---

De ello surge que un impuesto directo que atenuaba las desigualdades de la distribución de los ingresos y riquezas, es sustituido por un impuesto que se traslada a los costos de operación e indirectamente incidirá sobre la población.

En resumen, a través del mecanismo de los precios, la población en general soportará un gravamen sin que disminuyan las desigualdades en la posesión de las riquezas. Al contrario, los ricos estarán en mejores condiciones para mantener su patrimonio intacto y seguramente verán con simpatía estas sustituciones que les favorecen.

### CAPITULO III

#### IMPUESTOS AL PATRIMONIO NETO

##### Generalidades

I - El impuesto al patrimonio neto es aquel que grava todos los bienes pertenecientes a una persona previa deducción de las deudas. Un impuesto de este tipo, permanente, que deba ser pagado con fracción del patrimonio no podría concebirse, dado que la disminución continua de la fuente llegaría a agotarla. Además crearía dificultades grandes para los contribuyentes que no disponen de medios financieros líquidos para atender su pago, especialmente en los casos en que los bienes no pueden ser negociados rápida y/o parcialmente.

Flora (15) opina que un impuesto directo único sobre el patrimonio se resuelve en un impuesto a la renta o en una utopía. Efectivamente, si bien el impuesto se liquida sobre una base patrimonial, ésta se obtiene capitalizando la renta. Por otra parte, se resolvería en un impuesto sobre bienes particulares porque no sería admisible gravar de manera uniforme a todos los capitales sin distinguir sus características cualitativas que originan diferentes grados de renta.

Si existe un impuesto al patrimonio pero no se aplica un impuesto a la renta, quedan fuera de la imposición las rentas que provengan del trabajo personal, esto es, que no requieren la utilización de capitales para su producción, y de esa manera se violaría el principio de la universalidad del impuesto.

II - Las razones expuestas hacen que en la actualidad el impuesto al patrimonio sea utilizado no como impuesto único, sino como complementario del impuesto a la renta. En tal carácter, permite un sistema impositivo más racional puesto que la renta puede ser gravada no sólo por su cantidad sino también atendiendo a sus características cualitativas.

Señala Einaudi (16) que si un impuesto personal y progresivo sobre la renta grava toda la del contribuyente pero no indaga qué parte proviene del capital, qué parte del trabajo, etc., nos encontramos con un sistema que infringe la justicia tributaria porque mide

---

(15) Flora Federico - Manual de Ciencia de la Hacienda - 3a.ed.esp.  
Tº I - pág.506/8

(16) Einaudi Luigi - Ob.cit. pág.178

todas las fuentes de renta con el mismo rasero a pesar de que su disponibilidad es diferente. También Flora (17) opina así al expresar que el impuesto complementario sobre el patrimonio es conforme a la justicia porque si el individuo debe cooperar a sostener el Estado en razón de la posibilidad de sostenerse a sí, tal posibilidad resulta simultáneamente del patrimonio y de la renta.

La justicia estribaría en hacer distinción de las rentas atendiendo a su origen, y partiendo del supuesto aceptado que está en mejores condiciones quien obtiene una renta proveniente de un capital que quien la adquiere exclusivamente de su trabajo personal. Y entre ambos casos las diversas combinaciones por utilización conjunta de capital y trabajo según los grados de aplicación de ellos y aún de la seguridad que se estime poseen los capitales utilizados.

III - El impuesto al patrimonio actúa entonces como ente diversificador y coexistente simultáneamente con el impuesto a la renta. De esta manera las rentas del trabajo personal estarán sujetas a un solo gravamen mientras que las patrimoniales a dos.

Un impuesto de esta naturaleza no intenta afectar la fuente de la renta, es decir disminuirla, porque en realidad se paga con la renta. El impuesto patrimonial es usado para gravar unas rentas con más intensidad que otras.

Las diferencias cualitativas de la renta podrían ser hechas en el gravamen específico que las grava como tales. Pero persistirían las injusticias tributarias en aquellos casos de capitales que no dan renta o que la dan en forma escasa, a pesar de lo cual constituyen un medio de tranquilidad o seguridad para sus poseedores, y un índice de su bienestar económico.

Due (18) concuerda en que el empleo de un impuesto al patrimonio como suplemento del impuesto a los réditos logrará aplicar una carga impositiva superior sobre quienes perciben rentas patrimoniales en relación a quienes las reciben de fuente personal; gravar el patrimonio que no genera ingresos como la tierra ociosa, el dinero en efec

---

(17) Flora Federico - Ob.cit. pág. 509

(18) Due John F. - Ob.cit. pág. 355/6

tivo, en cuenta corriente bancaria, etc.; imponer en forma más adecuada las inversiones de escasos riesgos y bajo rendimiento; y aún de ofrecer un medio más equitativo de gravar la riqueza representada por casas en relación a la inclusión del valor locativo dentro del rédito gravable.

### Traslación e incidencia

Generalmente se acepta que un impuesto al patrimonio neto, tal, no puede ser trasladado por la persona llamada por la ley a pagarlo. Sin embargo, debería analizarse esa generalidad con arreglo a las condiciones competitivas del mercado, la existencia de alternativas de inversiones, y la estructura económica del país en que se aplica. Si los bienes que componen el patrimonio sujeto a impuesto son utilizados por el contribuyente, esto es, no salen de su dominio y no dan lugar a relaciones económicas con terceros que permitan verificar el fenómeno del precio, el impuesto recaerá sobre el titular sin posibilidad de traslación. Tal es el caso de inmuebles ocupados por sus dueños; la posesión de joyas, obras de arte, tierras inexploradas, etc. Lo expuesto tiene valor si a la sanción del impuesto tales bienes ya figuraban en el patrimonio del contribuyente. Si éste los adquiere una vez en vigencia el gravamen debe considerarse la posibilidad de su capitalización, es decir, la retrotraslación a través del precio de adquisición.

Como el impuesto es general, sobre todos los bienes, se dificulta la retrotraslación, pero éste puede ocurrir en razón de que las personas en general desearán componer su patrimonio con aquellos bienes que devenguen rentas mayores para disminuir la influencia del gravamen. De esta manera, los bienes improductivos, tales como tierras inexploradas, podrán ver aumentada su oferta y tal vez se opere una disminución de su precio. En cuanto a los bienes que devengan rentas de goce, tales como obras de arte, joyas, pieles, automotores, casi todos de elevado precio, posiblemente su demanda no se vea disminuida de su inelastividad habitual, y porque en general son adquiridas por personas de altos ingresos o poseedores de importantes patrimonios. Unida al deseo de distinción social, su conducta no permitirá una disminución de sus precios y por lo tanto el gravamen no será trasladado

Si las inversiones devengan una renta fija y hay posibilidades alternativas de inversión podrá producirse una cierta redistribución patrimonial y en cierto modo una capitalización del gravamen. En los casos en que puede darse el fenómeno del precio si la estructura del país revela la existencia de inversiones con rendimientos dispares es posible que se intente una transferencia hacia aquellas más rendidoras. En tal supuesto, y para determinadas colocaciones, disminuirá la oferta por lo que será posible una traslación del gravamen a través de la baja del rendimiento. Tal sería la colocación de fondos en hipotecas. Ello también podría provocar una disminución del rendimiento a aquellas inversiones mejor retributivas debido a la afluencia de nuevas colocaciones, y si así sucediera la incidencia del gravamen para los antiguos titulares se vería agravada por la baja de la renta.

Lo expuesto es considerando que el impuesto tenga una alcuota uniforme para toda clase de bienes. Pero si se realizan diferencias cualitativas o alguna clase de discriminación gravando con más fuerza unos bienes con relación a otros, entonces los fenómenos de traslación e incidencia son más factibles por cuanto se producirán alternativas creadas por el propio gravamen.

### Efectos económicos

I - El impuesto al patrimonio puede diferenciar los diversos tipos de bienes y gravarlos diferentemente. Si así se hace, se evita en parte la falla de no distinguir entre inversiones que producen rentas obtenidas con mayores riesgos de aquellas que son más seguras. Claro que si las inversiones más riesgosas generan mayor renta la influencia del impuesto es menor. Pero igualmente deberían estar sujetas a una imposición más suave dado que en general las inversiones más riesgosas requieren una dosis mayor de iniciativa, imaginación y decisión virtudes importantes para el progreso económico. Sobre el particular Myrdal (19) se pregunta si la importancia de asumir riesgos no ha sido exagerada cuando se piensa en los enormes capitales aventurados por los particulares y que después se han perdido en las empresas más irre-

---

(19) Myrdal Gunnar - Los efectos económicos de la Política Fiscal - ed. Aguilar - Madrid - 1948 - pág. 79

flexivas y atrevidas; y también si a largo plazo una reducción de las empresas fuertemente especulativas no es una ventaja para el progreso de la vida económica. Pero admite que es muy difícil dar una respuesta general.

Para los países que requieren fuertemente aumentar el grado de su industrialización, y producción en general, es razonable que se admitan los riesgos, y en consecuencias como estímulo para ellos, y para alentar los incentivos a invertir la imposición debería prever un tratamiento benévolo. El impuesto al patrimonio no debería olvidar esa reflexión y recordar también que las nuevas inversiones requieren cierto plazo para que comiencen a producir rendimientos. Todo ello nos induce a sugerir que deben existir diferencias cualitativas desde el punto de vista del impuesto. Si así no se hiciera, y el impuesto al patrimonio fuera de cierta importancia, tendría efectos desalentadores sobre los incentivos para invertir.

II - El impuesto al patrimonio incide sobre el capital acumulado. Por lo tanto podría afectar el ahorro y favorecer el consumo; pero ello dependerá de los hábitos de la población y la importancia del gravamen. Tal sería el efecto a corto plazo, pero cuando el gravamen adquiere cierta antigüedad y se ha operado la resignación entre los contribuyentes es factible que sus efectos sean menores. En la medida que el gravamen incida sobre el consumo y no el ahorro, no se reducirá el capital futuro. Pero de cualquier manera crea cierta predisposición hacia el consumo especialmente para no invertir en aquellos tipos de bienes semidurables, de uso personal más que herramientas de trabajo.

La ventaja de este impuesto es que puede hacer movilizar bienes improductivos, ya que resultará gravoso mantenerlos sin rendimientos. En cierta forma contribuirá a la explotación o a la subdivisión de aquellos bienes que pudiendo hacerlo no generan rentas, por lo que influirá sobre grandes extensiones de tierras incultas. Opina Seligman (20) que este impuesto puede ser un estímulo a mejorar los métodos de producción, ya que podría ser hecho un intento por parte de los

que utilizan capitales para obtener mayores beneficios a través de ese mejoramiento.

En una fase depresiva de la coyuntura económica puede contribuir a disminuir el valor de los bienes afectados por el impuesto ya que si el contribuyente no dispone de otros medios deberá vender parte de aquellos para atender el pago respectivo. De esta manera una oferta importante de valores mobiliarios podría tener por consecuencia una disminución de su precio, que ya se encontrará afectado por la depresión general. Por otra parte, si se atraviesa una época inflacionaria el gravamen pierde importancia si la valuación de los bienes permanece fija o no se modifica al mismo ritmo, dado que el producto tendrá un incremento relativo mayor. Pero en muchos casos en que el valor de bienes resulta de acuerdo con los precios inflacionarios la diferencia quedará acortada. Así, si se gravara el capital invertido en empresas comerciales e industriales partiendo de los capitales que arrojan sus balances, si los bienes de uso se mantienen en sus valores originales, el impuesto se reduce. En cambio para las existencias en mercaderías el valor permanecería actualizado dado su carácter de bienes de alta rotación y por lo tanto acomodados a los nuevos precios. En cuanto a los bienes inmuebles el impacto sería regresivo si los alquileres permanecen congelados en virtud de disposiciones legales y de algún modo se aumenta el impuesto, bien sea por modificación de la valuación o de la alícuota.

## IMPUESTOS AL PATRIMONIO COMO SUSTITUTIVOS DEL GRAVAMEN A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

### Generalidades

El impuesto al patrimonio es general cuando comprende toda clase de bienes mientras que es especial cuando sólo se aplica sobre determinados tipos de ellos.

En nuestro país podemos citar tres gravámenes especiales de base patrimonial con los cuales se desea sustituir el impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Uno de ellos, de carácter nacional, es aplicable a las sociedades de capital. Otro, también de carácter

nacional pero por ahora en vigencia solamente en la Capital Federal en razón de no haber prestado aún las provincias su acogimiento al régimen, tiene como contribuyentes a las empresas unipersonales y sociedades de personas. Entre ambos, en términos generales, quedan comprendidas todas las empresas comerciales e industriales. El tercer gravamen es de carácter local para la Capital Federal y aplicable al patrimonio de las personas físicas con excepción de las inversiones alcanzadas por los otros dos impuestos. El señalado en tercer término es optativo mientras que los anteriores son de carácter obligatorio, esto es, no puede evitarse su pago a voluntad de quienes sean contribuyentes de derecho.

Desde el punto de vista de los efectos de los impuestos, los que gravan a las empresas son los más interesantes para la teoría de la imposición porque reúnen los atributos de obligatoriedad, generalidad dentro de su especialidad, y por estar vinculados con relaciones económicas que pueden dar lugar al fenómeno del precio. Son impuestos de tipo patrimonial que alcanzan a todo el patrimonio de los entes sujetos al gravamen según requisitos establecidos por la ley, que sólo excluyen del mismo los bienes no radicados en nuestro país y los que impliquen inversiones de carácter análogo a las alcanzadas por los propios impuestos, es decir, acciones y participaciones en las demás empresas comerciales.

El capital gravado es el que surge del balance general con las modificaciones que establece la norma legal en aquellos casos en que la valuación de ciertos rubros no coincide con la establecida por ésta. Pero en líneas generales, la masa imponible se acerca mucho al monto del capital y reservas que surge del balance comercial. La alícuota es única e igual para ambos tributos por lo que, la carga impositiva resulta proporcional al capital gravado cualquiera sea su monto.

Analizados desde el ángulo de las empresas, revisten el carácter de impuestos de cuantía casi fija conocida anticipadamente con bastante exactitud por los responsables, lo cual puede permitirles fijar su conducta con relación al impacto que signifiquen para los pre-

cios de sus productos.

Por otra parte, estos gravámenes son generales dentro de lo especial de su ámbito de aplicación, es decir, entre todos los entes que revisten el carácter de empresas. Sólo se hacen excepciones con las empresas que pertenezcan al Estado y las participaciones de éste en sociedades mixtas.

### Traslación, incidencia y efectos económicos

Ambos gravámenes pueden ser estudiados como un único impuesto dado la similar estructura que los caracteriza, y así se hará a continuación.

I. - El impuesto percute sobre los entes comerciales y significa para éstos una carga que figura en los costos de explotación. Por lo tanto existe la posibilidad de que se traslade mediante el mecanismo de los precios de los productos o servicios que negocian. La percusión no será pareja para todos en relación con sus ventas dado la existencia de diversos niveles de rotación del capital social con respecto al monto de su facturación. Esto significa que el impuesto, al tener una alícuota fija puede alcanzar diversos grados de importancia con relación a los precios de los productos o servicios, observación muy importante dado que la gravedad de un impuesto urge a veces la modificación de los precios, en tanto que la escasa relevancia proporcional, si no es acompañada de otras influencias perturbadoras del nivel de precios existentes, hará que la conducta del empresario no se incline a la alteración de los mismos. En este último supuesto, el gravamen recaería sobre la empresa y no sería trasladado.

De esta manera, pueden darse muchos diferentes matices. Si la rotación del capital social gravado, en relación al importe de las ventas, es alta, o sea, si con poco capital imponible (en términos relativos) se vende mucho, la tendencia a efectuar la traslación es contenida. A medida que se requiera más capital por tipo de actividad con relación a las ventas de los productos o servicios, es posible que se acentúe la preocupación por la traslación. Obsérvese que siendo la alícuota el 1% para un monto de ventas equivalente al capital imponible se requeriría un aumento en los precios del 1%, magnitud poco significativa en nuestro país. Para las empresas cuyas ventas equ

valen a dos o tres veces el capital imponible, la modificación de los precios sería insustancial: 0,5% y 0,33% respectivamente. Con estas cargas, si no hay otras influencias perturbadoras, los empresarios no se sienten tentados a una modificación de los precios.

II - El impuesto no tendrá igual importancia para todos los entes sujetos a la imposición, si se lo aprecia en relación a las rentas obtenidas con el capital gravado. Desde que todas las empresas no tienen el mismo rendimiento el impacto será diferente. En los casos de altos rendimientos en relación al capital, el impuesto pierde importancia. En la medida en que aquellos disminuyen se hará más importante. Y cuando en algunos ejercicios se produzcan pérdidas el impuesto inexorablemente hará sentir su presencia agudizándolas.

Así, para las empresas que obtengan rendimientos del 25% el impuesto del 1% sobre el capital significará una disminución de los rendimientos al 24%, o sea una disminución del 4% de la utilidad ganada. Desde este punto de vista puede ser considerado como un gravamen adicional al que se aplica a los réditos.

Para las empresas que obtengan un rendimiento del 10% su importancia será una disminución del 10% de la renta. Para las que obtengan beneficios del 5% implicará una pérdida del 20% de las utilidades.

De esta manera, calculado sobre el capital sin hacer distinciones por rendimientos, el gravamen incide en forma mucho más pesada sobre las empresas que obtienen menores réditos.

Como resultado, la importancia del gravamen en relación a los beneficios netos de la empresa puede tener influencia sobre la conducta del empresario y provocar el intento de traslación. Más arriba se dijo que la trascendencia del gravamen en la relación "rotación de capital-ventas" podía ser insignificante y moderar la conducta del empresario. Ahora deberá tenerse en cuenta también la significación en correspondencia con la disminución de los beneficios netos, que puede dar lugar a una revisión de los precios de venta, puesto que se buscará la reparación del gasto causado por el gravamen a través del intercambio de los productos o servicios.

III - Las posibilidades de traslación dependerán de la estructura económica existente y de las condiciones del mercado. Si existe libertad para fijar precios, es decir, no hay leyes de precios máximos, la traslación dependerá de la oferta, y la demanda de los productos; también de la verificación de comportamientos monopolísticos exteriorizados a través de cámaras agrupadoras de sectores comerciales, quienes habitualmente recomiendan a sus miembros los precios a fijar.

El impuesto se sancionó como especial para las sociedades de capital exclusivamente; luego, su extensión a las demás formas jurídicas empresarias le otorgó un carácter de generalidad por cuanto están sujetos a él prácticamente todos los entes comerciales. Recordemos aquí, que para las empresas de carácter personal el impuesto se cobra por ahora solamente en la Capital Federal.

Inicialmente las sociedades de capital se encontraron en desventaja con relación a los otros entes comerciales dado que el impuesto las afectaba únicamente a ellas. De haber existido un régimen de competencia perfecta muchas de ellas hubieran encontrado dificultades en la traslación del gravamen en los casos en que para sus mismos productos hubiera empresas unipersonales o sociedades de personas que también se ocuparan de su comercialización, y siempre que a través del juego de las fuerzas del mercado existiera un nivel de precios en equilibrio. Pero ni ha existido la competencia perfecta ni tampoco precios en equilibrio dado que durante los últimos años, las condiciones del mercado en nuestro país se han visto perturbadas por un proceso de inflación monetaria persistente acompañada de una inflación de costos que han mantenido en continua zozobra los precios de los bienes económicos. En consecuencia aquella primitiva desigualdad no ha tenido ningún efecto. Y ahora, desde la complementación del régimen con la extensión del impuesto a los demás entes comerciales, la desventaja queda anulada. El impuesto de ser especial ha pasado a ser general dentro de un campo de imposición parcial.

IV - El empresario antes de modificar sus precios analiza la gravedad del impuesto según el impacto que implique como disminución de

---



lares de las empresas - accionistas, socios, o dueños - no serán realmente incididos. Más aún, los efectos económicos desalentadores que pudieran verificarse para la formación de capital institucional, y los incentivos para invertir, no se verían afectados. Ello es más notorio todavía, por cuanto la cuantía del impuesto no es elevada.

Para las empresas nuevas, mientras dure su puesta en marcha en condiciones de operar económicamente, tal vez no haya posibilidad de traslación y por lo tanto el impuesto incidirá sobre el capital disminuyéndolo dado la inexistencia de ventas para afrontar su pago. Pero eso ocurrirá en los primeros períodos, que desde luego son los más difíciles. Si se deseara no ya un estímulo inicial a las inversiones mediante la creación de nuevas empresas, sino dejarlas simplemente en igualdad de condiciones con las ya instaladas, debería exceptuárselas del impuesto en los primeros años, mientras dure su puesta en marcha.

En líneas amplias, puede decirse que no se ha producido ningún impacto con referencia a los incentivos para invertir o para aumentar el capital de las empresas por cuanto el monto del gravamen no es elevado, y además es recuperado por la vía de los precios.

VII - Este impuesto al patrimonio de las empresas ha sido creado con la finalidad de sustituir el gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Desde que este último incide sobre el receptor de la herencia o donación, o en ciertos casos puede argumentarse que lo hace sobre el causante pero siempre sobre una masa de riqueza determinada, la finalidad perseguida no ha logrado éxito ya que el impuesto sustituto es volcado hacia toda la economía en conjunto a través de los precios operativos de las empresas. El impuesto debería recaer en los accionistas, socios, o dueños, pero como ello no sucede, las finalidades económicas y sociales del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la parte representada por las empresas quedarán como un intento fallido en sus resultados, y de esa manera perjudicado un instrumento de política económica y social.

Efectivamente, el fundamento de equidad que puede atribuirse al sucesorio por incidir sobre quienes heredan fortunas, es des-

virtuado por cuanto el contribuyente a quien la ley señaló para ser incidido por el gravamen podrá soslayar su pago mediante el sustituto que a su vez será trasladado a otros contribuyentes.

VIII - Sería interesante establecer si con la aplicación del sustituto a las sociedades de capital se ha producido un quebranto importante a las diferentes jurisdicciones políticas por disminuir la recaudación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Desde ya debemos confesar que no hay estadísticas para un análisis de ese tipo; en los diversos organismos oficiales consultados no ha sido posible recoger la necesaria información. Pese a ello, y con algunos datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda de la Nación, se formulará alguna consideración.

En los años 1949 y 1950, el total de impuesto sucesorio recaudado por todas las provincias ascendió en cifras redondas a \$ 90.000.000.-- y \$ 97.000.000.-- respectivamente. Estas cifras fueron utilizadas para las primeras distribuciones del impuesto sustituto entre las diferentes jurisdicciones; otras cifras recién se logran para los años 1959 y 1960 exclusivamente. A su vez el sustituto recibido por las provincias también en cifras redondas fué, el siguiente:

1952	\$ 51.000.000.--
1953	" 139.000.000.--
1954	" 101.000.000.--

El impuesto sustituto recaudado, en cifras redondas, fué el siguiente

1952	\$ 103.000.000.--
1953	" 303.000.000.--
1954	" 270.000.000.--

Aunque no puede afirmarse, puede sí entreverse que las provincias recibieron una suma importante de sustituto en relación a su propia recaudación de sucesorio, que no sólo debe haber compensado la presunta disminución, sino debe haber mejorado sus ingresos. En 1959 y 1960, el sucesorio recaudado por las provincias alcanzó a \$ 508.000.000.-- y \$ 931.000.000.-- respectivamente; y recibieron como participación en el sustituto, en 1959 \$ 349.000.000.-- y en 1960, \$ 911.000.000.-- En el año 1960 el sustituto les significó un ingre-

so prácticamente igual a su recaudación por impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Sobre los datos aportados, tal vez podamos decir que las provincias fueron beneficiadas, en cuanto a unidades monetarias recaudadas, con el sustituto aplicable a las sociedades de capital.

Por su parte, el ingreso a rentas generales de la Nación en los primeros años fué el siguiente, comparativamente con su pronta recaudación de impuesto a la transmisión gratuita de bienes:

<u>año</u>	<u>sucesorio</u>	<u>sustituto</u>
1952	133.000.000.--	52.000.000.--
1953	153.000.000.--	164.000.000.--
1954	206.000.000.--	169.000.000.--
1955	146.000.000.--	182.000.000.--

Como puede observarse significó un apreciable incremento de los ingresos.

Con anterioridad se había recaudado impuesto sucesorio, en 1949, 1950 y 1951, por \$ 74.000.000.--, \$ 116.000.000.-- y \$ 105.000.000.-- respectivamente, Surge de las cifras que el sustituto no implicó una disminución en la recaudación, al menos no se infiere lo contrario, aunque desde luego no puede considerarse ello una afirmación irrefutable.

IX - Desde el punto de vista del rendimiento del impuesto y en relación a las recaudaciones operadas del impuesto sustituido, el impuesto al patrimonio de las sociedades de capital puede considerarse exitoso, Las recaudaciones del sustituto durante los últimos años, comparadas con el impuesto sucesorio en jurisdicción nacional ha sido, siempre en cifras redondas el siguiente:

<u>año</u>	<u>sucesorio nacional</u>	<u>sustituto</u>
1959	298.000.000.--	723.000.000.--
1960	377.000.000.--	1.620.000.000.--
1961	452.000.000.--	2.900.000.000.--
1962	499.000.000.--	3.000.000.000.--

En los años 1961 y 1962, tal como surge de las cifras, el sustituto ha equivalido a seis veces el sucesorio nacional recaudado.

En cuanto a la recaudación total de las provincias, ya fué indicado que sólo se cuenta con las correspondientes a 1959 y 1960; para tales años, la participación que les cupo alcanzó al 75% y 98% de su propia recaudación.

CAPITULO IV

LA SUSTITUCION DEL IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES Y SU

REPERCUSION JURIDICA Y ECONOMICA

LA SUSTITUCION EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Repercusión jurídica:

Sustituir el impuesto a la transmisión gratuita de bienes por un impuesto aplicable a las sociedades de capital, implica en general desgravar las acciones representativas del acervo social de este tipo de personas jurídicas cuando se produzca la transmisión de un patrimonio por causa de muerte, donación o anticipo de herencia, en el cual figuren incluidos esos valores mobiliarios.

Ya se ha dicho que el impuesto a la transmisión gratuita de bienes es un gravamen directo y reservado a las diversas jurisdicciones políticas del país. Por su parte, las acciones, especialmente al portador, son bienes de gran facilidad de circulación y pueden encontrarse en cualquier transmisión de patrimonio efectuada en cualquier punto de la República, que puede ser diferente del lugar de radicación de los bienes de la sociedad emisora.

Por lo tanto, gravar a una sociedad de capital con un impuesto sustituto, lleva consigo la necesidad de que la totalidad de las acciones que emita estén exentas, en manos de los accionistas, del impuesto a la transmisión gratuita de bienes cualquiera sea el lugar en que estén radicados tales valores, porque de lo contrario unas acciones estarían sujetas a distinto tratamiento fiscal que otras, y ello conculcaría el principio constitucional de igualdad, sin perjuicio de que ese tratamiento sería desconocido por anticipado.

Efectivamente, no sería posible gravar a la sociedad como un solo todo, y luego discriminar en partes su capital para darle diferente tratamiento a sus valores representativos, según época y lugar, que llevarían a alterar el presupuesto de la sustitución.

Por esta razón, un impuesto sustituto aplicable a las sociedades de capital, debe brindar el necesario abrigo jurídico de que posteriormente no habrá discriminaciones.

Claro está, que simultáneamente se plantea una invasión a las legítimas atribuciones fiscales de las diversas jurisdicciones políticas por cuanto se estatuiría una norma a la que aquéllas deberán prestar acatamiento, so pena de invalidar el presupuesto teórico y práctico de la sustitución, y en consecuencia el principio de igualdad, pero que irá en desmedro de sus autonomías lo cual también sería inconstitucional si les fuera impuesta sin su consentimiento (art. 104 de la Constitución: Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal ...).

La ley 14.060 intentó hacer compatibles esos principios constitucionales y la necesidad de la sustitución, disponiendo (art.5° inc.h) que el producido del impuesto sustitutivo aplicable a las sociedades de capital en todo el territorio de la Nación, se distribuya entre la Nación y las Provincias sobre la base del principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo; pero además, (art.5° inc.i) las provincias quedan obligadas a: 1) derogar los gravámenes locales que inciden sobre la misma materia imponible; 2) excluir las inversiones en acciones en la determinación del haber sucesorio a los efectos del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

La solución es justa considerando la necesidad de sustitución y la compatibilidad de los principios constitucionales. Pero de cualquier modo, ha sido un avasallamiento al derecho fiscal de las Provincias por cuanto les fueron impuestas sin acuerdo previo obligaciones a las que legítimamente podían oponerse. Sin embargo, desde su vigencia, las normas sobre el particular no han tropezado con dificultades de aplicación. Es que seguramente tanto la Nación como las Provincias habrán tenido un aumento en sus ingresos con motivo de la sustitución, y ello sería suficiente en este caso para acallar los continuos reclamos de un auténtico federalismo económico, financiero y político.

Pero también en esta oportunidad, al establecerse el impuesto sustituto aplicable a las sociedades de capital se ha pretendido soslayar la disposición del art. 67, inc.2°) de la Constitución, referente a lo temporal de las contribuciones directas, gravando solamente los capitales resultantes de los diez balan

ces anuales que se cierran a partir del 31 de diciembre de 1951 (art.5° inc.e). Pero ya en su propio articulado se preveía hacer caso omiso de esa disposición constitucional al expresarse: "Si al vencimiento del término fijado .... no se prorrogare la vigencia de esta Ley ..." (art. 5° inc.f).

No es éste el único caso en nuestro país en que merced a sucesivas prórrogas se atenta contra el precepto constitucional del artículo 67 inc.2°). Más aún, esto se ha hecho costumbre, por lo que, será necesario tener en cuenta las causas y efectos de esta conducta para poder reformar adecuadamente la Constitución Nacional y evitar la instalación de regímenes temporales que se hacen permanentes, o por lo menos acordarle la debida corrección constitucional.

Pero hay algo más; no sólo las sucesivas prórrogas vulneran la Constitución; también lo hace el lapso inicial por el que generalmente se impone el nuevo régimen fiscal. Es inconcebible actualmente, que "la defensa, seguridad común, y bien general del Estado" exijan diez años como mínimo para solucionar con disposiciones de emergencia los apremios del momento. Diez años es un período demasiado prolongado para dar solución a urgencias. Si éstas son apremiantes y de tal magnitud, las soluciones no pueden estar dadas sólo en la aplicación de "contribuciones directas"; seguramente hará falta algo mucho más profundo y fundamental. Pero aún así, cómo es posible tener urgencias por diez años cuando los países de Europa, devastados por la guerra iniciada en 1939, al cabo de menos años de esfuerzos durante la posguerra, superaron sus graves necesidades?

Es evidente que un régimen de urgencia es para un período breve; tal vez uno o dos años salvo el cataclismo de una guerra o desgracia de similar importancia, cosa que no nos ha sucedido. Por lo tanto, entiende que también es inconstitucional aplicar por parte del Congreso Nacional contribuciones directas previendo por anticipado un período de diez años simplemente para cubrir necesidades fiscales.

#### Repercusión económica:

La aplicación a las sociedades por acciones de un impuesto calculado sobre su patrimonio neto con el fin de sustituir el de herencias, implica una car

ga adicional para su giro comercial que en cierto modo representa una desventaja con respecto a otros entes económicos que no lo padecen.

Para los nuevos sujetos pasivos, este gravamen sustituto incrementa sus costos de explotación y en definitiva se intentará trasladarlo por la vía de los precios de venta a los consumidores o adquirentes de sus productos.

Claro que si existiera competencia perfecta seguramente no podría ser trasladado y quedaría absorbido por las ganancias de la empresa. Pero en estructuras económicas como la actual imperante en la República Argentina, en que los costos y precios suben continuamente, difieren de establecimiento en establecimiento, y donde no se da el caso teórico de la competencia perfecta, la tendencia inmediata es llevar el incremento impositivo a los precios en cuanto se presenta la oportunidad en que éstos puedan variar.

En general, el empresario trata de no modificar los precios de venta, si la alícuota del gravamen es baja y de poca significación respecto del conjunto de las ventas. Pero cuanto por otras circunstancias es necesario modificar los precios en atención a los aumentos en los costos, en el nuevo cálculo el gravamen pasa a integrar los rubros que componen el costo de producción.

Por ello, fué señalado antes que en definitiva la sustitución del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por un tributo aplicable a los entes económicos sería soportada por la comunidad en su conjunto, lo cual desvirtúa la sustitución al cambiar al contribuyente de hecho que normalmente corresponde en el impuesto sucesorio.

Y si el impuesto sustituto se generaliza prácticamente a todos los entes económicos, como acaba de hacer la ley N° 16.450 (art.10°, punto 2°), entonces desaparece la desventaja de que lo paguen solamente las sociedades por acciones, y toda la economía, en su casi totalidad, estará soportando la carga del sustituto que pronto irá a repercutir sobre el consumidor final.

Estas consideraciones señalan la necesidad de poner sumo cuidado al establecer impuestos sustitutos, por cuanto la idea esencial de la sustitución quede anulada, y paralelamente los propósitos sociales y económicos tenidos

en cuenta al establecer el impuesto sustituido, quedar sin efecto.

Y en el caso concreto que nos ocupa, la consideración es seria porque el impuesto a la transmisión gratuita de bienes adquiere toda su importancia en manifestaciones de riqueza elevadas, mientras que un gravamen que puede ser trasladado por la vía de los precios no hace distinción entre ricos y pobres, y a veces asume caracteres regresivos.

Mientras el gravamen no es recuperado a través de los precios, para la sociedad por acciones representa un obstáculo para la acumulación de capital y por ende para nuevas inversiones. La entidad debe absorber el impuesto con sus ganancias y en consecuencia deberá reducir sus inversiones en la misma medida; caso contrario, deberá distribuir menos entre sus accionistas, por lo que, afectará el valor de las acciones y en consecuencia la posibilidad de atraer más suscriptores de capital. Claro que esto puede quedar contrarrestado por dos circunstancias: una, que al generalizarse el impuesto entre todas las sociedades por acciones, las afectará de igual manera y por lo tanto entre ellas no se produzca alteración desigual de sus respectivos valores representativos, por lo que, en general los inversionistas aceptan esa disminución y no alteren sus inversiones; y otra, que el público inversor considere ventajoso adquirir bienes no sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes.- Sin embargo, cabe considerar lo siguiente: que de cualquier manera, al rebajar las ganancias de las sociedades, las acciones perderán valor con respecto a inversiones de otra naturaleza; y que no es posible confiar en el posible estímulo del inversor a través de una exención, por cuanto las acciones al portador generalmente han sido omitidas -o por lo menos en una fuerte medida- de las manifestaciones de bienes sujetas al impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

#### Impuesto obligatorio u optativo para las sociedades de capital:

Si se establece un impuesto sustituto aplicable a las sociedades de capital o por acciones, éstas surgen como nuevos sujetos pasivos de la obligación tributaria sin tener relación directa con los posibles hechos imposables para el gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Es decir, que la sustitución

del impuesto lleva también a la sustitución del contribuyente, en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, para la generalidad de las sociedades por acciones al portador, el impuesto debe ser obligatorio ya que de lo contrario casi ninguna accedería a pagarlo al no existir beneficio directo para ellas.

Si el impuesto fuera optativo, la sociedad haría cálculos para apreciar su conveniencia. Pero ésta, si no concuerda con todos o la mayoría de sus accionistas sería la de no acogerse al pago por cuanto no le significa ventaja alguna. Los accionistas deberían resolver; empero, en la casi totalidad de las sociedades por acciones, exceptuando tal vez las sociedades "de familia", la diversidad y cantidad de accionistas impediría acuerdo alguno. Por otra parte, si las acciones se cotizan en el Mercado de Valores la continua movilidad de ellas impide un verdadero acercamiento entre los accionistas y la sociedad, es decir, no se da un verdadero "affectio societatis", y por lo tanto, la entidad se desenvuelve con mucha independencia de sus componentes.

Y si consideramos la posición de los compradores de acciones para especular a breve plazo, bien se sabe que no tienen interés alguno en que las sociedades soporten cargas que de algún modo puedan incidir en la cotización de los valores.

Por todo ello, el impuesto sustituto debe ser obligatorio, máxime si se tiene en cuenta que el deseo del Fisco es terminar con la evasión en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

En cuanto a las sociedades con acciones nominativas, puede establecerse la opción de pagar o no el impuesto, dado que prácticamente no es posible evadir el impuesto a la transmisión gratuita de bienes debido a las registraciones necesarias para su transferencia. Pero igualmente, la sociedad hará su cálculo de conveniencia, que en general es adverso a la imposición, por cuanto nadie cree que fallecerá a breve plazo y en consecuencia muy pocas sociedades serían contribuyentes voluntarias.

La ley 14.060 había dispuesto (art. 5° inc.d) la posibilidad que las so-

ciudades que emitan acciones nominativas estuvieran excluidas del pago del impuesto sustituto obligatorio para las sociedades con acciones al portador, que así se transformaba en impuesto sustitutivo. La ley 16.450 dejó sin efecto esa opción, y actualmente el impuesto resulta obligatorio para toda sociedad por acciones, bien sean éstas al portador o nominativas.

### LA SUSTITUCION EN LAS PERSONAS FISICAS

#### Repercusión jurídica:

I - Como el impuesto a la transmisión gratuita de bienes es de tipo "directo" y está reservado a cada jurisdicción política, si se intentara su sustitución cada una de las Legislaturas Provinciales y el Congreso Nacional, para la Capital Federal, deberían sancionar una ley sobre el particular.

La sustitución, aplicada respecto de las personas físicas, llevará a la eliminación del impuesto tal como lo conocemos actualmente pese a existir transmisiones por causa de muerte, donaciones o anticipos de herencia; pero al igual que en la sustitución en las acciones, se cambiará el contribuyente.

Efectivamente, el impuesto a la transmisión gratuita de bienes es debido por quienes reciben patrimonios o partes de patrimonios; pero si se sustituye por un gravamen de tipo periódico -tal como el establecido para el caso de las acciones-, el responsable será el poseedor actual de ese patrimonio que alguna vez llegaría a transmitirlo. Es decir, que jurídicamente se cambia el sujeto obligado por el hecho imponible -transmisión por causa de muerte, donación, o anticipo de herencia-, a sujeto obligado en razón de la materia imponible (posesión de bienes sujetos al gravamen).

II - Existe otro aspecto jurídico para las personas físicas o de existencia visible que, no obstante autorizado, por las normas constitucionales resulta no equitativo del todo, si se aprecia desde un ángulo nacional; o por lo menos acarrea discusiones y protestas de los contribuyentes en general.

Efectivamente; puede darse el caso de que algunas jurisdicciones políticas sustituyan el impuesto a la transmisión gratuita de bienes y otras no, lo que aparentemente no trae inconvenientes dado que cada una aplica el impuesto

respectivo sobre la base de los bienes radicados dentro de sus territorios.

Pero si se darian situaciones no muy claras desde el punto de vista de la equidad, si poco antes del fallecimiento del transmitente se aumentarán o disminuirán los bienes en una jurisdicción que ha sustituido el gravamen.

Si se produjo un aumento de bienes quedaría esta parte sin pagar el sustituto, salvo que la sustitución sea provisoria y a cuenta de una liquidación final, en cuyo caso no existirá una verdadera sustitución con caracteres definidos y concluyentes sino que el Fisco ha recibido por anticipado el impuesto.

Si se ha producido una disminución de bienes, que han sido trasladados a una jurisdicción en que se aplica el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, el impuesto sustituto que han venido soportando carecerá de efectos por cuanto corresponderá pagar igualmente sobre ellos el gravamen allí vigente.

Lo expuesto, es una consecuencia natural de la diversidad de Poderes con facultades impositivas propias. Pero es evidente que tales situaciones causarán malestares y si la alícuota del sustituto es bastante elevada, se originarán protestas justificadas desde el punto de vista de la equidad cuando se opere la incidencia de ambos gravámenes. Además, el principio de igualdad ante las cargas públicas oscilará entre el azar o el cálculo de los contribuyentes.

Tal vez puede aceptarse esa iniquidad desde el ángulo jurídico, si el impuesto sustituto implica la derogación definitiva del gravamen sustituido, porque entonces habrá solamente situaciones diferentes ante Fiscos diferentes que tienen facultades legítimas para componer su plan de recursos. Pero si el nuevo gravamen es sustitutivo con características de pago a cuenta se producirán injusticias si no se devuelve, o problemas administrativos si se quiere devolver lo percibido por adelantado.

Empero esto es un mal que surgiría de la conformación jurídica del cuerpo político adoptado por el país. Sin embargo no debemos perder de vista que inconvenientes derivados de doble impositión fueron solucionados mediante unificación de impuestos y convenios multilaterales. En casos como el que nos ocupa posiblemente debería llegarse a soluciones análogas. De donde surge, que las nor

nas jurídicas existentes no siempre marchan de acuerdo con principios generales y realidades económico-sociales.

III - Las consideraciones que anteceden se han formulado sobre la base que la sustitución del impuesto a la transmisión gratuita de bienes se realice mediante un gravamen nuevo que también incida sobre la misma materia imponible.

En consecuencia, el impuesto sustituto tiene que adquirir un carácter de gravamen patrimonial puesto que si así no lo fuera la sustitución sólo tendría por fin cambiar el cuadro de recursos del Fisco eliminando uno y creando otro sin más vinculación que la necesidad de recaudar pero prescindiendo de los fines económicos, y sociales, del que fuera sustituido.

Por ello tiene importancia jurídica establecer los nuevos contribuyentes ya que a través de ellos se intenta cumplir con las finalidades anteriores sin perjuicio de adicionarles otras nuevas tales como la facilidad de la recaudación, la obstaculización de la evasión y la anticipación de los ingresos fiscales.

Siendo así, es muy importante calcular acertadamente quién será el destinatario final de la carga sustituto.

IV - La ley 16.450, sancionada el 8/2/1962, en su artículo 10°, punto 2°, inciso b), amplía el régimen del impuesto sustituto aplicable a las sociedades de capital que oportunamente estableció la ley 14.060, a las empresas unipersonales y las sociedades de personas que revistan tal carácter a los efectos del impuesto a los réditos, matriculadas como comerciantes en las condiciones exigidas por el Código de Comercio. Esta ley prevé algunas de las consideraciones jurídicas ya señaladas por cuanto establece la posibilidad de que las provincias adhieran o no al nuevo régimen lo cual coincide con las prescripciones constitucionales en cuanto a la imposición de contribuciones directas. Las provincias que adhieren al régimen, se obligan a derogar los gravámenes locales que inciden directamente sobre la materia imponible y a excluir ésta del impuesto a la transmisión gratuita de bienes local. Es pues un impuesto sustituto ya que los contribuyentes no tienen opción, pero con las dificultades enunciadas si algunas provincias no adhieren al régimen.

Contemplando esos supuestos la ley expresa que en casos de adhesión parcial deberán excluirse en la determinación del capital los bienes radicados económicamente en las provincias no adheridas; pero quedará por contemplar la forma de resolver con equidad el movimiento dinámico de bienes afectados al gravamen que se trasladen poco antes de producirse un fallecimiento. De cualquier manera, se desvirtuarán los fines económicos y sociales del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por cuanto el impuesto sustituto no sólo percubirá sobre diferentes contribuyentes sino que repercutirá como impuesto indirecto.

#### Repercusión económica:

I - Económicamente una persona se encontrará en la extraña situación de abonar en vida un gravamen sobre su patrimonio para liberar a sus futuros herederos de realizar un pago cuando les sea transmitido ese patrimonio con motivo de su fallecimiento.

Si el impuesto es obligatorio, la primera impresión puede ser el asombro; la segunda irá acompañada del deseo vehemente de recuperar de algún modo la disminución de sus ingresos motivada por la nueva carga, y si es posible, tratará de recuperarla en todo o en parte según las características de su patrimonio.

II - Si el nuevo impuesto es optativo, entrarán en juego diversas reacciones; la primera de carácter afectivo al pensar que puede ser conveniente para sus herederos recibir bienes sin tener que pagar impuesto por ello. En este sentido puede predominar el instinto de conservación integral de sus bienes. Claro que para ello deberá tener en cuenta en qué medida sus ingresos disminuirán periódicamente al pagar el sustituto y hará cálculos de posibilidades y sacrificios monetarios del mismo modo que una persona considera la conveniencia de contratar un seguro.

Es decir, el impuesto sustituto ocuparía el lugar de la prima, y el monto presunto del gravamen a la transmisión gratuita de bienes liberado la suma a asegurada. Claro está que nadie actúa fríamente como una compañía de seguros en cuanto a la probabilidad de vida, que implicaría el lapso por el cual se pagaría el sustituto. En este sentido también inciden reacciones afectivas y psico-

lógicas. La gente madura, ya entrada en años, posiblemente contemple con ojos benévolo el nuevo régimen. Pero una persona joven no aceptará fácilmente una carga anual cuyo beneficios, si los hay, estima muy remotos.

Por otra parte algunos preferirán que su patrimonio quede intacto luego de su fallecimiento, pero otros tal vez opinen que será preferible que el impuesto lo paguen sus sucesores.

Desde otro ángulo, el Fisco también ha hecho sus cálculos para establecer la alícuota del sustituto, estimando ésta mediante la división de la tasa media del impuesto sustituido por el número de años probable en que se produzca la transmisión de patrimonios por causa de muerte. Así, si la tasa media de impuesto sustituido es de 33 %, y el número probable de años en que se transmita un patrimonio por causa de muerte 33, la alícuota del sustituto sería por cálculo lineal 1 %. Pero de esta manera, se haría tabla rasa con las diferencias por grado de parentesco y monto de patrimonio, perjudicándose los herederos más cercanos y con patrimonios más reducidos, por lo que, el sustituto así calculado asume caracteres de regresividad con respecto a esas diferenciaciones.

III. - Económicamente, entonces, el sustituto sólo conviene a aquellos poseedores de grandes patrimonios que pueden encontrar diferencia apreciable en la sustitución especialmente al considerar que el sustituto se paga periódicamente por adelantado, y que en nuestro país la tasa máxima del impuesto a la transmisión gratuita de bienes no puede exceder del 33 % del acervo recibido.

La ventaja de pagar periódicamente residiría en la pequeña suma que representaría; y la tasa máxima del 33 % en que si se establece la alícuota de la manera antes indicada ésta tendrá que ser forzosamente reducida si se quiere mantener la justicia jurídica que sustenta ese máximo. De lo contrario se ha logrado la manera de vulnerarla a través de la sustitución.

IV - Dado que el sustituto será de carácter periódico en definitiva deberá salir de las rentas del contribuyente. Si no, se obligaría a ir parcelando el patrimonio para atender su pago. Pero teniendo presente que la alícuota generalmente debe ser muy baja, y desde luego muy pequeña con relación a la tasa media del

impuesto sustituido, sólo en pocos casos obligará a la venta de una parte del patrimonio. En este sentido se perdería una de las ventajas del impuesto a la transmisión gratuita de bienes de propender a la parcelación de grandes extensiones de tierras no explotadas económicamente.

Al incidir en pequeña escala, el sustituto no impedirá entonces la acumulación de grandes fortunas en pocas manos y las sucesivas transmisiones no se verán afectadas. Por lo tanto, si se deseara estimular el consumo de los ricos, no sería una adecuada medida implantar este sustituto.

En cambio favorecería la acumulación de bienes pero sin garantía de que éstos fueran productivos (p.e.: joyas - objetos de arte - tierras - etc.).- Tal vez una desgravación de determinados rubros podría resultar tentadora: v.g.: inversiones en fábricas - explotaciones forestales - agrícolas - ganaderas, etc. en condiciones eficientes. De esta manera el ahorro de los ricos podría encauzarse hacia fines de beneficio general para la colectividad.

V - Un impuesto periódico al capital -forma que asumiría el sustituto- en general tiende a desalentar las inversiones y en consecuencia a impedir de alguna manera el aumento del producto nacional en razón de hacerlas menos atractivas por su costo. Si se trata de empresas cuyas actividades se traducen en ventas de bienes o servicios, ese impuesto será trasladado al consumidor de los mismos, si el mercado padece de continuas alzas de precios. Si se trata de casas para viviendas las hará más onerosas en su mantenimiento, o dicho de otro modo, su renta será menor.

En el primer caso se producirá un desvío del contribuyente sustituido y en definitiva habrá resultado un impuesto al consumidor. Desde este punto de vista la demanda efectiva tenderá a disminuir haciendo menos rentable una empresa al reducirse el mercado. No se facilita así el incremento del producto nacional.

Si incide sobre casas, se desalentará la vivienda propia y habrá menos construcciones. Si las casas se dan en alquiler se buscará aumentar éste y su repercusión en inquilinos modestos será obvia. También así, no se facilitará el aumento del producto nacional.-

En consecuencia, especialmente en países no desarrollados totalmente, debe impedirse crear dificultades a las inversiones productivas. En el caso que nos ocupa no es útil sustituir el gravamen a la transmisión gratuita de bienes por un impuesto periódico al capital que puede transformarse en un impuesto indirecto e incidir en general sobre toda la colectividad.

#### CONCLUSION

La sustitución del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por uno de tipo periódico al capital, no parece reunir las condiciones básicas que determinaron el establecimiento del primero con todas las posibilidades sociales y económicas que luego le pueden ser adicionadas.

Jurídicamente, el contribuyente será otro, y éste a su vez con posibilidades en ciertos casos de trasladar la carga fiscal; ello sin perjuicio de ciertas dificultades de liquidación cuando se quiera tender el movimiento dinámico de los bienes; o cuando no todas las jurisdicciones políticas lo tengan establecido uniformemente y con efectos iguales para todas ellas.

Socialmente no se contemplarán los fines de contribuir a la igualdad de las fortunas, o dicho de otro modo, de nivelar en algo las desigualdades de riqueza. Ello debido al poco monto del impuesto sustituto anual, y a la posibilidad de su transferencia a la colectividad.

Económicamente tenderá a desalentar el producto nacional por cuanto estimulará la acumulación de bienes en pocas manos, pero sin ejercer presión alguna para que lo sean en inversiones productivas de alto interés nacional.- Especialmente el efecto de demostración y el consumo ostensible llevarán a la importación de bienes de lujo y consumo superfluo, sin descartar la posesión de joyas, objetos de arte, tierras, etc.-

Por otra parte, favorecerá a los más ricos, ya que éstos estarán beneficiados por una alícuota idéntica para todos los patrimonios, cualquiera sea su monto; al mismo tiempo será regresivo con respecto al grado de parentesco ya que no habrá más distinciones en tal concepto.-

S E G U N D A   P A R T E

EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL GRAVAMEN A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES  
PARA LAS PERSONAS FISICAS (Artículo 10 de la ley 15.263)

a) Proyecto del Poder Ejecutivo:

I - El 12 de enero de 1960 tuvo entrada en el Congreso un mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre reformas impositivas, entre las cuales figuraba "la organización de un impuesto de pago periódico, optativo, para rescatar el impuesto sucesorio", el cual sería "una incitación al ahorro individual".

La innovación consistía en un impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, al alcance de las personas físicas.

El mensaje señalaba que las transmisiones por causa de muerte resultan muy gravosas, no tanto por el impuesto sucesorio sino por la necesidad de seguir un juicio voluntario que demanda el pago de un impuesto adicional bastante pesado, y de crecidos honorarios a los profesionales que intervienen obligatoriamente en ellos. Mientras esos juicios se arrastran por los estrados judiciales, los bienes de la sucesión muchas veces no son explotados con la eficacia con que lo haría su dueño. Una reforma de fondo debería tratar de modificar esas condiciones, pero por el momento sólo se proyectaban los lineamientos de un primer paso tendiente a tal reforma.

Se hacía referencia a la existencia del impuesto sustitutivo en el ámbito del derecho accionario, por el cual la sociedad paga el gravamen sobre su patrimonio de manera permanente y rescata de ese modo el impuesto sucesorio que podría gravar a las acciones cuando éstas se transmiten a título gratuito. Decía que muchas personas desearían asegurar esos beneficios a sus herederos han venido constituyendo sociedades anónimas o en comandita por acciones a las cuales han aportado los bienes cuya transmisión libre del impuesto sucesorio han querido asegurar a sus derecho habientes. Esa solución tiene la ventaja que la liberación es completa, al punto de hacer innecesaria, al menos en los hechos, la apertura de un juicio sucesorio con el consiguiente ahorro de los gastos causídicos y los honorarios; de referirse a bienes concretos que integran el patrimonio so-

cial; de solucionar sin mayores dificultades el problema de la sustitución de bienes dentro del mismo patrimonio; y de conservar automáticamente el valor de las cuotas del impuesto, precisamente por hallarse referidas a bienes concretos.

Tiene en cambio el inconveniente de exigir la constitución de una sociedad, muchas veces simulada; la organización de una contabilidad regular; la observancia de las formalidades que trae la gestión de una sociedad anónima o las incomodidades y riesgos inherentes a las sociedades en comandita por acciones.- Además exige el pago permanente del impuesto sustitutivo.

Todas esas circunstancias -expresa el mensaje- han hecho que la solución esté generalmente sólo al alcance de personas de alguna fortuna. Y añadía que el proyecto trata de poner la solución al alcance de todos. Pero al hacerlo no ha podido conservar todas las ventajas que el impuesto sustitutivo societario o frece a los contribuyentes. Las dificultades de organizar un régimen que se refiera a bienes concretos y permita su sustitución de manera de tener siempre actualizado el patrimonio del contribuyente, ha hecho preferir un sistema que se asemeja más bien al de un seguro que opera con simples valores a aplicarse al acervo cuando se produce el fallecimiento del causante. La experiencia permitirá ir mejorando el impuesto. Entretanto el proyecto ofrecerá una base práctica para su implantación y constituye al mismo tiempo una incitación al espíritu de previsión.

El mensaje concluía exponiendo que no se ha intentado organizar el nuevo impuesto con carácter nacional porque resultaría por ahora muy complejo hallar una base de distribución de su producido. En el caso del impuesto a las sociedades anónimas el problema se presenta en términos distintos, porque el gravamen se refiere a bienes concretos que ofrecen la posibilidad de distribuir su producto teniendo en cuenta la ubicación de ellos.

II - Hasta aquí ha sido la copia casi literal del mensaje con que el Poder E-jecutivo fundamentaba el proyecto de nuevo impuesto.

Las razones apuntadas, sin embargo, no resultan muy convincentes. Efectivamente no se dan razones de orden económico-social para crear un gravamen; ni

siquiera de orden fiscal. Aparentemente sólo se quiere facilitar el trámite sucesorio, pero evidentemente no se logrará ese propósito; por el contrario se complicará al tener que hacer cómputos de pagos y agregar planillas, boletas y comprobantes que en cada caso será necesario verificar con respecto a su autenticidad.

Se decía en el mensaje que el rescate del impuesto sucesorio sería "una incitación al ahorro individual". Este argumento -el único vinculado a problemas económico-sociales- produce una primera impresión de sorpresa, ya que precisamente un impuesto al patrimonio de tipo periódico, no incita a ahorrar desde que se paga por haber realizado ese acto. La incitación estaría dada en términos monetarios por la diferencia entre el impuesto sucesorio que presuntamente correspondería pagar, y los pagos anuales del sustitutivo. Pero las personas no ahorran o dejan de ahorrar pensando en el impuesto sucesorio. En primer lugar, quienes disponen de escasos recursos ni siquiera tendrán la posibilidad de considerar ese gravamen. En segundo lugar, para el régimen del impuesto sucesorio vigente en la Capital Federal, los padres, hijos, cónyuges, otros ascendientes y descendientes en línea recta, sólo pagan impuestos si el monto de la hijuela supera los 500.000 pesos. Esto significa que ahorrar hasta ese importe por hijuela no requiere el estímulo del sustitutivo ni produce problemas con el sucesorio. Algo similar ocurre con las demás leyes aplicables en las provincias. Esas dos posibilidades comprenden a la gran mayoría de la población en nuestro país, en la época actual. Incitar a ahorrar para ellos no puede ser eficaz a través del gravamen sustitutivo. En realidad, partiendo del supuesto de la existencia de un impuesto sucesorio cuyo máximo no puede exceder del 33 % de la materia imponible, un gravamen sustitutivo no incita a ahorrar por cuanto sólo incide sobre los que ya disponen de patrimonio. Lo que debe analizarse, para beneficio de la comunidad, no es pues el ahorro de los que tienen sino su consumo. Nadie va a comenzar a ahorrar pensando en rescatar el impuesto sucesorio, del mismo modo que nadie actualmente forma o deja de formar un patrimonio por la existencia o no del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. En esta carga se plan

sa una vez que se ha logrado una posición económica y nunca antes de ello. En consecuencia, el sustitutivo "destinado a rescatar el impuesto sucesorio" sólo puede tener influencia para aquellos que ya poseen y en buena cantidad.

No ha sido feliz entonces el argumento de "incitación al ahorro individual", ya que no se aclaró debidamente que no se refería a la generalidad de la población, factor principal en la formación del capital social nacional. Ello sin perjuicio de "incitar al ahorro" solamente a una parte de los habitantes, dado su carácter de impuesto local.

Por otra parte, es necesario hacer algunas consideraciones en torno al ahorro. Lo que interesa en nuestro país, es evidentemente que se ahorre pero de tal manera que ese ahorro desemboque en la formación de capital social productivo. Es inútil que se facilite el ahorro si éste es invertido en obras de arte extranjeras, joyas, tierras improductivas, y otros bienes que no provocan aumentos del producto bruto nacional. Por lo tanto, toda incitación al ahorro no debe ser vista con el criterio simplista de la alcancía que atesora monedas y las deja fuera del proceso circulatorio de los bienes económicos. Lo que interesa es el ahorro vinculado con la inversión, y ésta con el criterio de inversión productiva.

Resulta oportuno aquí, recordar el pensamiento de Robertson (9) al referirse a los tipos de ahorro. Este economista supone que si la comunidad aumenta la escala general de su ahorro, ese aumento se presentará de ordinario dejando ociosos los saldos de los bancos por períodos mayores de tiempo y con una baja general de la velocidad de circulación del dinero. Si los empresarios no se ven impulsados al mismo tiempo a hacer las inversiones correspondientes y poner de esta manera el dinero equivalente en manos de las clases asalariadas y de otros que reciben ingresos, el resultado ha de ser una baja en la demanda efectiva. Manteniendo la misma producción, han de bajar los precios y el consumo aumentará. En consecuencia, lo que se ha iniciado como un aumento general del aho-

---

(9) D.H. Robertson - Banking, Policy and the Price Level - Londres - Cap.V. (citado por James A. Estey en Tratado sobre los ciclos económicos -2a. ed. español 1953 -Cap.XIV -Pág. 282.

rro no tiene efecto real. La escala de consumo no cambia. La comunidad en lugar de aumentar su riqueza aplicando los ahorros a usos productivos, en realidad mantiene la escala de consumo. Los ahorros, en otras palabras, no han sido "aplicados", sino que se han convertido en "abortivos". En consecuencia, es inoperante "incitar al ahorro individual", si al mismo tiempo no se "incita a la inversión productiva".

III - Se expresa en el mensaje antes aludido, que las transmisiones por causa de muerte son gravosas, no tanto por el impuesto sucesorio sino por la necesidad de seguir un juicio que implica el pago de un impuesto adicional bastante pesado y crecidos honorarios a los profesionales que intervienen en ellos, y que el sustitutivo es un primer paso para modificar esas condiciones. Si las erogaciones mayores se producen por la obligatoriedad de iniciar un juicio, el sustitutivo del impuesto sucesorio no brindará ningún alivio en ese aspecto. El procedimiento no cambiará; los honorarios profesionales seguirán siendo una carga pesada; y se añadirá una justificación más para su abono, al agregarse nuevos trámites que consistirán en verificaciones de pagos y revisión de liquidaciones; ello sin pensar que pueden extraviarse comprobantes, que el transcurso del tiempo requerirá escudriñar viejos archivos, y otras situaciones imprevisibles.

Aquí se han mezclado dos argumentos que son independientes entre sí. Efectivamente, existen dos situaciones. Una, pagar el impuesto sucesorio; otra, seguir un juicio para hacer valer derechos que otorga el Código Civil. Sustituir el impuesto, no significa modificar el régimen sucesorio ni los trámites indicados en los Códigos de Procedimientos. Tampoco es un primer paso hacia ello. Si se desea ofrecer facilidades, evitar expensas, e impedir que mientras los juicios se arrastran por los estrados judiciales los bienes no se exploten con eficacia, lo que corresponde es modificar el procedimiento del juicio y la necesaria intervención de profesionales.

Pero logrado esto, aún se mantendrá la liquidación del impuesto sucesorio por cuanto el sustitutivo proyectado no elimina aquél con carácter definitivo. Sólo lo hará previa constatación de que se ha pagado sobre valores equiva-

lentes a la totalidad del patrimonio que se transmite. Será, pues, necesario conocer precisamente el valor de este acervo, y si bien podrá evitarse un pago, de cualquier modo no se prescindirá del proceso de comprobación.

Por último, es sorprendente observar que en un mensaje del Poder Ejecutivo fundamentando un proyecto de ley se exprese que "no alcanzando el tiempo para una reforma de fondo sólo se proyecta un primer paso hacia ella".

El tiempo puede no alcanzarse si existe un vencimiento a breve plazo, fatal y perentorio, en cuyo caso deben volcarse todos los esfuerzos para superarlo. Pero en el asunto que nos ocupa, en qué consistía ese apremio, y cuando venía?. Inexplicablemente ninguna información o aclaración fué suministrada sobre el particular, por lo que no puede ser tomado como argumento para crear un nuevo impuesto.

IV - Más adelante se hace una apreciación de las ventajas e inconvenientes del impuesto sustitutivo aplicable a las sociedades anónimas y en comandita por acciones señalando que la solución por él suministrada está sólo al alcance de personas de alguna fortuna y que el proyecto trata de poner la solución al alcance de todos.

Ello no es así puesto que el impuesto sustitutivo establecido para las acciones tiene aplicación en todo el país, mientras que el proyecto comprende solamente a los contribuyentes que posean bienes en la Capital Federal. En consecuencia, la solución no está al alcance de todos.

V - Luego señala que las dificultades de tener actualizado permanentemente el patrimonio del contribuyente ha hecho preferir un sistema de liquidación que se asemeja al de un seguro.

Considero que la semejanza con el sistema del seguro no se encuentra en la liquidación sino simplemente en el objeto que perseguiría el contribuyente, esto es, de hacer pagos periódicos para evitar que sus herederos o beneficiarios soporten un quebranto al sucederlo en su patrimonio.

Pero en cuanto a la forma de liquidación es bastante diferente a la que realiza cualquier compañía de seguros.

Efectivamente, no podría compararse con el seguro que cubre el riesgo de muerte, ya que para calcular la prima a pagar se tiene en cuenta la edad del a asegurado, lo que no ocurre con el sustitutivo proyectado, que prescinde de consideraciones de esta naturaleza.

Se acercaría más a un tipo de seguro sobre bienes generales que cubriera el riesgo de incendio, o de robo, o de pérdidas o extravíos; pero en éstos varía la prima de acuerdo con los bienes de que se trate y su ubicación. También puede fluctuar de período en período, según las frecuencias de los siniestros. Por su parte el impuesto sólo prevé una alícuota única, general, no discriminatoria, e independiente de la naturaleza de los bienes a que alcanza.

También se diferencia el gravamen de un seguro, en cuanto al momento en que comienza a regir la asunción del riesgo.

En cualquier seguro, una vez aprobado el contrato respectivo, la compañía se hace cargo de inmediato del total asegurado. En cambio, con el impuesto proyectado, recién adquiere plenitud el derecho a liberar íntegramente la suma considerada luego de haberse pagado el gravamen en forma ininterrumpida, como mínimo, durante los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del contribuyente.

En resumen, el sistema de liquidación no tiene muchas semejanzas con el de un seguro. Salvo que se quiera encontrarla en el hecho de ser una liquidación periódica. Pero la liquidación de un seguro es bastante más que eso. En cambio tiene semejanzas con el seguro, en cuanto a la idea que sustenta su sanción y efectos.

Por otro lado, si se deseara hacer una comparación con un seguro, a más de los detalles ya señalados debería hacerse alguna reflexión con respecto al costo, ya que el contribuyente también la hará.

Este comparará el costo anual de tomar un seguro de muerte por una suma que equivalga al impuesto sucesorio que aproximadamente deberán pagar sus sucesores, y el importe que le corresponderá abonar en concepto de impuesto sustitutivo. Si el seguro en una compañía privada es más barato le convendrá hacerlo

con ésta ya que sus efectos totales son inmediatos.

Por lo tanto al establecerse la alícuota del gravamen no debe prescindirse de considerar ese punto de vista aunque tampoco deben ignorarse las razones de simplicidad que llevan a fijar una tasa única; todo ello sin perjuicio de tener presente el caudal de impuesto sucesorio que dejará de percibirse, al menos en teoría. Si el gravamen es caro no tendrá aplicación entre los posibles contribuyentes. De ello queda como saldo fructífero y singular, señalar que en ese caso la potestad fiscal del Estado tendrá una valla en la actividad privada del seguro.

VI - La parte final del mensaje anticipa que se originarían dificultades para distribuir el impuesto si se adoptara una base de liquidación de carácter nacional, esto es, que rigiera en todo el territorio del país. Por ello, se propone que sólo sustituya a la ley 11.287.

El argumento es valioso si se tiene presente que el sustitutivo no se aplica sobre determinados bienes, sino sobre una cantidad nominal. De esta manera, se hace claro que al desconocerse la ubicación de los bienes que estarán sujetos al impuesto sucesorio, no es posible repartir a nadie por anticipado puesto que se ignora qué fisco -nacional o provincial- tendrá derecho a recaudar cuando se verifique el hecho imponible. A su vez, tampoco podría establecerse la cantidad que correspondería a cada uno, y aún, si debe hacerse la distribución entre todos o excluir a algunos. Del mismo modo resultaría impracticable y carente de criterio mantener en reserva el impuesto que se vaya recaudando para distribuirlo cuando su afectación por parte de quien sea contribuyente permita establecer una base racional de reparto. Bien conocida es la prevención de que los gobiernos mantengan fondos de reserva. Pero además de ello, muchos años pueden pasar antes que se opere su distribución.

De esta manera, para cada fisco provincial en particular no tendría sentido la creación del gravamen, por cuanto lo percibirían exactamente en el instante en que percibirían el impuesto que se pretende sustituir. Ello no es ventaja y por el contrario complicará los trámites que se desean simplificar.

Se infiere, entonces, que mientras el impuesto sea optativo; se liquide sobre valores nominales fijados por la voluntad del contribuyente; y prescindida del carácter y ubicación de los bienes, difícilmente pueda ser ampliado con carácter nacional para sustituir impuestos sucesorios que se liquidan sobre bienes concretos, con ubicaciones debidamente establecidas.

b) Discusión parlamentaria:

I - El proyecto del Poder Ejecutivo fué tratado por la Cámara de Diputados de la Nación el 28 de Enero de 1960. La discusión sobre el particular no echó luz alguna sobre el aspecto que estudiamos. En la página 6781 del Diario de Sesiones correspondiente, el diputado Prece, al comentar el proyecto de reformas, entre otras cosas señaló que "una modificación muy importante es la que se introduce respecto a la ley del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Este impuesto, que solamente se aplica a las sociedades y por el cual se paga la tasa del uno por ciento del capital y reservas, actualmente podrá ser extendido a las personas físicas. Como se trata de un impuesto optativo, hará uso de él quien quiera acogerse a este beneficio. Tiene una finalidad práctica social y tiende a simplificar el régimen impositivo". Lo expuesto, fué todo lo que se dijo con referencia a un nuevo gravamen. Pero además de ser tan lacónico el comentario, se manifestaron bastantes conceptos erróneos.

Así, se dijo que se modificaba la ley del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Eso no es cierto por cuanto el nuevo gravamen es independiente de aquél; se aplica parcialmente en el país; y está fundamentado en una concepción diferente en cuanto a su liquidación.

Por otra parte, se expresó que el sustitutivo solamente se aplica a las sociedades, olvidando que no rige para toda clase de sociedades, sino exclusivamente para las que constituyen sociedades de capital a los fines del impuesto a los réditos.

En otro orden de ideas, no deja de ser nebuloso expresar que hará uso del gravamen quien quiera acogerse a ese beneficio sin indicar en qué consiste el beneficio; y del mismo modo, señalar que tiene una finalidad práctica social pe

ro sin aclarar cual es ésta. Por último, tampoco se indica en qué consiste la simplificación del régimen impositivo.

Como puede apreciarse, este gravamen fué tomado con absoluta ligereza por la Cámara de Diputados, ya que frente a tan escasas y poco explícitas palabras, ni una sola voz se levantó en el recinto, aunque fuera para formular una pregunta. Cuando se trató en particular, ni siquiera se dió el nombre del gravamen; se aprobó simplemente el encabezamiento de un artículo, y luego, citándolos por números, sus apartados (pág. 6828 del Diario de Sesiones).

Así concluyó la primera parte de la sanción de un nuevo impuesto en la Cámara a la que corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones (art. 44 de la Constitución Nacional).

II - En la Cámara de Senadores el proyecto fué tratado el 4 de febrero de 1960. El senador Bértora hizo un rápido comentario pero no agregó ningún concepto al mensaje del Poder Ejecutivo; simplemente fué una repetición sintética de éste. Tuvo el mérito, en cambio, de agregar una planilla con algunos ejemplos de liquidaciones, con el fin de contribuir a interpretar la ley.

Pero ningún concepto doctrinario fué expuesto. Y al igual que en la Cámara de Diputados, ningún senador tuvo inquietud alguna sobre el particular. Como la sesión se levantó en los primeros minutos del día siguiente, el impuesto que fué sancionado el 5 de febrero de 1960 (Diario de Sesiones, págs. 3320/1-3323/4).

c) Contenido del artículo 10° de la ley 15.273:

La ley 15.273 fue promulgada el 15 de febrero de 1960. Ese mismo año, al ser ordenada la ley de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (ley 14.060), el artículo 10 de la ley 15.273 quedó incorporado a la misma como Título II (artículo 12 a 20). Conviene, entonces, en lo sucesivo, hacer referencia a las disposiciones ordenadas y distinguir las por su nueva numeración.

El artículo 12 del texto ordenado en 1960 dispone: "Las personas físicas podrán optar por abonar un impuesto anual en sustitución del impuesto local a la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte, establecido por la ley

"11.287, en las condiciones que establecen los artículos siguientes de este título".

#### Sustitución-opción:

Del texto transcripto surge que el nuevo impuesto no es obligatorio, sino pagadero a voluntad del posible contribuyente, y que sus efectos recién comenzarán cuando se haga uso de la opción admitida, en las condiciones que luego se indicarán.

No hay entonces una sustitución lisa y llana de un gravamen existente, sino la posibilidad de que ello ocurra si una persona física decide optar por llevarla a cabo. Siguiendo la terminología señalada en la página 1, debemos calificar al nuevo impuesto como "sustitutivo", es decir, que la sustitución podrá existir o no.

Ajustándonos a esa terminología, nos encontramos con que se han refundido en un solo texto dos impuestos con algunas características diferentes.

El impuesto que sustituye el sucesorio aplicable a las acciones, en realidad es un impuesto "sustituto", sin excepciones, porque también obligatoriamente debe tributarse por las acciones nominativas; y el aplicable a las personas físicas es de carácter "sustitutivo".

El primero es de aplicación en todo el país, mientras que el segundo tiene efectos con referencia al impuesto de la ley 11.287, que rige en jurisdicción de la Capital Federal (artículo 1).

#### Sujeto pasivo del impuesto:

La opción-sustitución está reservada a las personas físicas, porque éstas son las que pueden dar lugar a que se exteriorice la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte.

Sin embargo, si la disolución de una persona jurídica, ya sea por resolución de sus miembros aprobada por el Gobierno, o en virtud de la ley, puede conceptuarse como su muerte, en el caso que el destino de sus bienes previsto en sus estatutos fuera pasar gratuitamente a alguna persona no exenta, podría traducirse en la aplicación del impuesto sucesorio. Este caso hipotético y margi-

ral no tendría posibilidad de dar lugar al uso de la opción-sustitución.

#### Impuesto directo:

El impuesto, tal como está concebido, es de tipo directo por cuanto se pretende alcanzar de una manera inmediata la capacidad contributiva individual y personal. No parece, por otra parte, que pueda ser trasladado ya que el presupuesto del hecho imponible es relativo a una masa de bienes indeterminados y además no es de carácter general y obligatorio. Por ello es muy difícil que la conducta psicológica del sujeto pasivo se oriente a hacer que repercuta en un tercero.

Pero puede darse el caso que algún contribuyente piense en ello. Si se decide a utilizar este gravamen porque es propietario de inmuebles cuyos alquileres está en condiciones de fijar, bien puede intentar su traslación. Si esto fuera factible la sustitución quedaría desvirtuada en sus fines.

Empero, con respecto a bienes que no originan vinculaciones con otras personas y en consecuencia no dan lugar al fenómeno precio, la repercusión en un tercero no podrá ser posible; especialmente si se considera que es un gravamen periódico que debe abonarse cada año.

#### Constitucionalidad:

Al ser un impuesto de tipo directo, le estaría vedado al Congreso Nacional disponer su aplicación en todo el territorio del país, sino por tiempo determinado y siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan; ello sin perjuicio de ser necesaria la conformidad de las Provincias para permitir la sustitución de sus propios impuestos sucesorios.

En este caso, sólo tiene efectos en la Capital Federal; por lo tanto que dan a salvo los principios constitucionales pertinentes.

Del mismo modo, el principio de igualdad ante las cargas públicas no se ve conculcado, por cuanto no se hacen distinciones de clase ni se busca hostilizar a ningún grupo o persona, ni se acuerdan privilegios a nadie, que sean negados a otros en las mismas condiciones.

#### Periodicidad:

El gravamen debe abonarse todos los años. En este sentido es precisamente opuesto al impuesto que sustituye, el que se paga una sola vez.

Ese pago anual permite que su alícuota sea pequeña con relación a las del impuesto de la ley 11.287 (t.o. en 1959 y en 1961).

Como el contribuyente desconoce el momento en que se producirá su muerte, esos pagos periódicos revisten para él, cierta semejanza con los correspondientes a la prima de un seguro anual, con los que intenta cubrir el quebranto que se producirá para sus sucesores por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que estarán obligados en oportunidad de sucederlo en su patrimonio.

#### Imposición que sustituye:

El gravamen ofrece la sustitución del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte establecido por la ley 11.287.

En consecuencia el sustitutivo sólo tiene relación con el hecho imponible que tendrá lugar en oportunidad del fallecimiento del titular de un patrimonio.

Por su parte, la ley 11.287 (t.o. 1961) prevé otros dos actos jurídicos a raíz de los cuales se hace exigible el impuesto al exteriorizarse la transmisión gratuita de bienes. Ellos son: anticipo de herencia, y donación de bienes.

Esos dos actos, generadores de la imposición, no están por lo tanto encuadrados en la sustitución prevista por la ley.

Obviamente, al ser optativo el sustitutivo, si también comprendiera esos otros actos reduciría el impuesto sucesorio al importe mínimo del sustitutivo necesario para producir los efectos de la sustitución. En otras palabras, en lo atinente a los dos actos jurídicos señalados el sucesorio desaparecería.

#### Modificación del artículo 12:

Por ley 16.450, sancionada el 8 de febrero de 1962, artículo 10, punto 2º, b), se incorporó al régimen del impuesto sustituto aplicable a las acciones (ley 14.060) a "las empresas unipersonales y las sociedades de personas que revistan tal carácter a los efectos del impuesto a los réditos, matriculadas como comerciantes en las condiciones establecidas por el Código de Comercio". El

patrimonio de estos nuevos contribuyentes, es decir el capital con que operan las empresas referidas, en cuanto hubiera sido deseado por sus titulares podía ser incluido en el régimen del sustitutivo de la ley 15.273, si era posible de constituir materia gravada por la ley 11.287. Es evidente que al establecer la obligatoriedad del régimen de sustitución, es inocuo y aún improcedente contemplar su opción.

Como consecuencia de ello, el artículo 12 que estamos analizando fué mo dificado por la ley 16.450, artículo 11, para contemplar exclusivamente la circun stancia apuntada, y sin variar ninguno de los demás aspectos señalados.

La redacción actual del artículo 12 es la siguiente: "Las personas fisi cas, por la parte de sus patrimonios no sujeta al régimen del título I, podrán optar por abonar un impuesto anual, en sustitución del impuesto local a la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte establecido por la ley N° 11.287, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes de este título".

La parte del patrimonio sujeta al régimen del título I, es la ya indica da de empresas unipersonales, sociedades de personas y sociedades de capital.

Con esta reforma, que tiene alcances nacionales sujetos a la adhesión de las provincias, se estrecha un poco más el cerco que disminuye la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, de tal modo que ofrece la pos ibilidad de desvirtuar su esencia en razón de utilizar un impuesto que puede ser trasladado por la vía del fenómeno precio.

#### Base de la imposición:

I - El artículo 13 de la ley dispone: "Al ejercer la opción, el contribuyen te deberá registrar en la Dirección General Impositiva, en la forma y condicio nes que fije la reglamentación, un monto global como patrimonio comprendido en el régimen de esta ley, entendiéndose por tal los bienes propios del contribuyen te y la mitad de los gananciales, en su caso. Con posterioridad a la opción primitiva, podrá modificarse el monto registrado aumentándolo o disminuyéndolo".

En el impuesto a la transmisión gratuita de bienes la base de la imposi

ción es un patrimonio formado por bienes reales y conocidos. Como durante la vida del titular, esos bienes pueden variar en cuanto a su naturaleza y valor, aumentando o disminuyendo, el sustitutivo ha establecido la base de la imposición en una cantidad nominal, representativa de un presunto patrimonio cuya composición no interesa conocer ahora, y cuya existencia tampoco hay que dar pruebas.

Es evidente que nadie, sobre la base de la seriedad de las acciones humanas, optará por abonar este gravamen si no posee o vislumbra poseer bienes susceptibles de estar alcanzados por el sucesorio de la ley 11.287 (t.o. en 1961). De ahí la presunción de la existencia de un patrimonio.

De cualquier modo que fuere, para el mecanismo del sustitutivo es indiferente que exista o no en la realidad un conjunto de bienes que respalde el monto global asignado. Efectivamente, el contribuyente puede a voluntad aumentar o disminuir esa cantidad, tal como autoriza la parte final del artículo 13; también puede llegar a desistir del régimen (conforme el artículo 17 que luego se verá). Carece entonces de sentido práctico demostrar la existencia actual de bienes cuando éstos, aunque existan, tal vez no integren el monto global sujeto a impuesto; además pueden existir hoy y desaparecer mañana, todo lo cual hace muy intrincada la prueba.

Claro que asombra un poco pensar que se pueda abonar un impuesto sobre una cantidad representativa de un conjunto de bienes, y se admita que éstos puedan no existir. Pero la idea del gravamen es asegurar en la medida que estime prudente el contribuyente, que no se produzca un quebranto al transmitirse gratuitamente bienes por causa de muerte. De ahí que se admita no demostrar existencia de bien alguno.

La ley, en la parte atinente al sustitutivo aplicable a las personas ffisicas, fué reglamentada por decreto N° 14.385 del 25 de noviembre de 1960; esas disposiciones fueron luego incorporadas como Título II del decreto reglamentario del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

En el artículo 30 de éste, párrafo 2°, se expresa: "A este efecto no será necesario individualizar en forma alguna el patrimonio que se registre, ni

"se exigirá prueba de la existencia real de los bienes que comprende". Con lo que queda indicado claramente que la materia imponible que da lugar al ingreso del gravamen es un simple proceso volitivo del contribuyente, traducido en una expresión numérica y un importe a pagar.

II - La ley señala en su artículo 13 que se entiende como patrimonio comprendido en su régimen, "los bienes propios del contribuyente y la mitad de los gananciales en su caso".

Esta aclaración es innecesaria porque no agrega nada, por lo que debería ser eliminada.

Efectivamente, el régimen de la ley es sustituir el impuesto sucesorio que recaería sobre un patrimonio transmitido gratuitamente por causa de muerte. Si el contribuyente, mientras llega ese momento, sólo está obligado a declarar un monto global establecido a su arbitrio y sin necesidad de indicar qué bienes lo integran, es inoperante expresar que ellos son los propios o la mitad de los gananciales, puesto que no es posible averiguar nada sobre el particular. A su vez, si se ha deseado indicar con respecto a qué bienes se ha de producir la sustitución, ello ya surge del artículo 12 que se remite a la ley 11.287 en cuanto a la materia base de la imposición sustituible. Mencionar bienes propios y gananciales; cuáles son unos y cuáles otros, es tarea propia del derecho común; luego vendrá la imposición dispuesta por la ley 11.287 que tendrá en cuenta lo relativo al régimen de bienes para establecer el impuesto sucesorio; y finalmente, o bien la sustitución total de ese sucesorio o la compensación parcial en caso que el patrimonio transmitido sea mayor que el previsto al formular la opción y sus reajustes. Hacer en el sustitutivo referencias a bienes propios y gananciales nada aclara, salvo que se hayan formulado para recordar al contribuyente qué bienes pagan sucesorio, lo que evidenciaría mala técnica legal puesto que tales clasificaciones surgen de disposiciones legales ya existentes: Código Civil y ley 11.287.

III - Para ejercer la opción, el contribuyente deberá registrar en la Dirección General Impositiva un monto global en la forma y condiciones que fije la regla-

mentación.

El artículo 30, párrafo 1º, de la reglamentación establece que "las personas físicas ... formalizarán su opción ante la Dirección General Impositiva utilizando un formulario modelo oficial en el que consignarán el monto global del patrimonio que afectan al pago del gravamen". Y el párrafo 3º del mismo artículo "Se entenderá por registro a los fines de la ley, la presentación del formulario de declaración anual del patrimonio y pago del impuesto resultante".

La primera relación jurídica que se establece para demostrar el acogimiento al régimen, es, pues, la simple confección de una liquidación en formulario oficial que debe presentarse a la Dirección General Impositiva, y el pago del impuesto resultante.

De ahí en adelante se abre la puerta a las diferentes variantes que puedan producirse a los efectos del régimen de sustitución.

De acuerdo con el artículo 35 de la reglamentación, "el impuesto se pagará por año anticipado mediante depósito en las cuentas especiales del Banco Central de la República Argentina, del Banco de la Nación Argentina, y de los bancos particulares que la Dirección autorice a ese objeto".

En consecuencia, el pago del gravamen sólo podrá hacerse a través de bancos, y no se admitirá la posibilidad de hacerlo con cheque entregado directamente en la propia Dirección, tal como se realiza con algunos importantes impuestos.

Por Resolución General N° 714 (I.S.T.G.B.Pers.Fis.) del 14/7/61, la Dirección dispuso que la opción se hará cubriendo el formulario 95/K, que consiste en una boleta de depósito bancario con cinco partes. Al dorso del cuadruplicado y quintuplicado el contribuyente deberá consignar el monto global del patrimonio que afecta al pago del tributo y algunos otros datos referentes a pagos anteriores por el mismo concepto. El cuadruplicado, una vez abonado el impuesto, quedará en poder del contribuyente, y el quintuplicado, que lleva adherido un talón recibo, deberá entregarlo a la Dirección, que devolverá ese talón-recibo con la constancia de recepción.

Es importante que se conserven esos elementos porque serán las pruebas de

haber cumplido con las exigencias del régimen. Y corresponde señalar que es una medida acertada que el pago sólo sea posible a través de bancos, porque es la mejor prueba del ingreso del impuesto, especialmente en este caso en que la utilización de los beneficios puede demandar el transcurso de muchos años, durante el cual, los comprobantes podrían extraviarse.

Cabe pensar qué sucedería si una vez depositado el impuesto el contribuyente no entrega el quintuplicado a la Dirección. Al respecto debe tenerse presente que no se ha cumplido con el requisito del artículo 30 de la reglamentación: "... formalizarán su opción ante la Dirección General Impositiva ...". Por lo tanto, no estaría encuadrado en el régimen de sustitución. Por su parte el artículo 13 de la ley también señala que se deberá registrar en la Dirección General Impositiva un monto global, lo cual muestra la imposibilidad de acordar otra solución al caso.

Como la liquidación del gravamen se hace en dos de las cinco partes de la boleta de depósito (formulario oficial 95/K), y el cajero del banco no tiene por qué tomar conocimiento de los datos que contienen esas partes, según la Resolución General N° 714 no se podrá exigir al depositante en el momento del pago que se halle cubierta la declaración del monto del patrimonio, en salvaguardia del carácter reservado de las informaciones (art. 100 - Ley 11.683 t.o. en 1960).

Correctamente legal, prácticamente no deja de ser un exceso de precaución inoperante, ya que el secreto es con referencia al monto global del patrimonio que se desea afectar, que puede establecerse fácilmente dado que la alícuota del impuesto es proporcional, única, y conocida: 1 %. En cuanto al nombre y domicilio del contribuyente, figura en la boleta de depósito en cada una de sus cinco partes.

IV - Como señala el último párrafo del artículo 13 de la ley, la base de la imposición, es decir, el monto global registrado, podrá modificarse con posterioridad a la opción primitiva, ya sea para aumentarlo como para disminuirlo.

Este es el aspecto que contempla las posibles variaciones del patrimonio y que le dan flexibilidad al gravamen, no sólo porque se puede modificar la op-

ción primitiva, sino que los posteriores reajustes también son factibles de modificación.

El patrimonio de una persona puede aumentar de año en año. Es razonable que si se desea contemplar una sustitución íntegra, la ley prevea la posibilidad de reajustar el monto global registrado inicialmente y sus posteriores reajustes. Del mismo modo, el contribuyente puede haber hecho cálculos sin incluir la totalidad de su patrimonio, y luego desea extender el régimen a todos ellos. Legalmente se le ofrece esa oportunidad.

En cuanto a la disminución, también es lógica, porque parte de un patrimonio es posible de ser consumido o perdido, y el efecto de sustitución sería entonces realmente menor al previsto, lo cual justificaría no pagar un impuesto en exceso. Por otra parte, el patrimonio puede transformarse parcialmente en bienes no sujetos al impuesto sucesorio, por ejemplo acciones, o en sociedades de personas matriculadas de acuerdo con el Código de Comercio; en estos casos también se pagaría en exceso si no se admitiera la posibilidad de reducir el monto global registrado. Además esa clase de bienes está sujeta al régimen del sustituto obligatorio y por lo tanto es de justicia permitir que el contribuyente disminuya la cantidad que hasta entonces sujetó al tributo.

Más aún, el contribuyente puede trasladar parte de su patrimonio fuera de la Capital Federal, donde no tendría efectos la ley 11.287, y en consecuencia es aceptable que se admita la posibilidad de reducir el monto global registrado.

Los dos últimos ejemplos traen aparejadas las siguientes situaciones. En el caso de las acciones, al pasar al régimen de sustitución obligatoria los efectos de sustitución tienen validez en todo el territorio nacional. En el caso de las empresas y sociedades matriculadas de acuerdo con el Código de Comercio, sucederá lo mismo si todas las provincias se adhieren al régimen. Entonces, el mecanismo no ofrecería perturbaciones ni injusticias al contribuyente por cuanto disminuiría su aporte en un impuesto y continuaría, en teoría, pagando la misma cantidad sobre esos bienes, en el régimen obligatorio. Pero esa parte de su patrimonio no estaría sujeta al sucesorio.-

En cambio, si se trata de otra clase de bienes que se trasladan al interior del país, el régimen se destruye. Los pagos hechos no tendrán ningún valor para sustituir el impuesto sucesorio provincial.

Claro que entretanto el régimen ha tenido el valor de un seguro mientras su patrimonio estuvo radicado en la Capital Federal, pero entonces los presuntos beneficios de la sustitución son menores porque le restaría movilidad al desenvolvimiento patrimonial. Es pues un defecto del impuesto el regir solamente en una parte del territorio nacional. Y si recordamos la necesidad de inversiones que requiere el interior, llegamos a la conclusión que en este sentido el sustitutivo presenta un aspecto negativo, o por lo menos, dificultará su aceptación.

#### Alfucota del impuesto:

El artículo 14 de la ley dispone: "Sobre el monto registrado deberá pagar se un impuesto del uno por ciento (1 %) anual dentro de los noventa (90) días corridos del vencimiento en la forma que determine la reglamentación, y su importe será deducible para la liquidación del impuesto a los réditos. El primer pago deberá efectuarse en el momento de ejercerse la opción".

I - La alfucota es proporcional al monto global registrado, cualquiera sea éste. Señala pues, una diferencia sustancial con la escala progresiva del sucesorio y por lo tanto favorece a los mayores poseedores de riqueza. Además, como el impuesto no hace distinciones entre la relación de parentesco del contribuyente y sus sucesores, se aparta de las diferenciaciones que establece el sucesorio y resulta de carácter regresivo con respecto al parentesco. De esta manera se desvirtúan las consideraciones económicas y sociales que pueden adjudicarse al impuesto sucesorio.

II - Una pregunta que puede formularse es si la alfucota es elevada. En la ley 11.287 (t.o. en 1961), artículo 4, hay cuatro porcentajes máximos según el grado de parentesco: 20 %, 30 %, 32 % y 33 %. Si aceptamos prudentemente que el número probable de años para que se transmita un patrimonio es en promedio de treinta y tres, aún considerando esos porcentajes máximos y no los porcentajes medios resulta que dividiéndolos por 33 tendríamos: 0,60 %, 0,90 %, 0,96 % y 1 %.

El porcentaje mínimo de 20% corresponde a padres, hijos, cónyuges y otros ascendientes y descendientes; los otros a: colaterales de 2° grado; colaterales de 3° grado; y colaterales de 4° grado, otros parientes, y extraños.

Vemos así que resulta muy gravoso para el primer grupo, mientras muestra más equidad con los otros. Pero lo pertinente es tomar porcentajes medios; para el primer grupo la media entre las tasas máximas y mínimas de la escala ( 20 % y 10 % ) es 15 %, que dividida por 33 es igual a 0,45 % . Para los otros grupos, las medias entre las tasas máximas y mínimas de la escala son 17 %, 19 %, y 21 %, que divididas por 33 arrojan un porcentaje de 0,51 %, 0,57 %, y 0,63 %. Y si aún tomáramos la mitad de cada tasa máxima, los promedios serían 10 %, 15 %, 16 %, y 16,5%, que divididos por 33 arrojan 0,33 %, 0,45 %, 0,48 %, y 0,50%. Desde luego se ha computado como de 33 años la cantidad media de años en que un patrimonio se transmite por causa de muerte. Pero se requeriría una cantidad muy reducida de años para equilibrar la alícuota establecidas: 15 para el primer grupo, y 17, 19, y 21 respectivamente para los otros; o tomando los promedios de las tasas máximas, 10,15,16, y 16,5; lo cual es precisamente lo opuesto a la tendencia del aumento de la longevidad. Empero no debemos olvidar que se trata de un impuesto optativo en el que, por paradoja, para compensar las posibles reticencias de acogerse al régimen por parte de las personas sanas y jóvenes, la alícuota debe ser superior. Evidentemente las personas enfermas y de más edad serán las de mayor propensión a hacer uso de la opción que trae el gravamen. En cambio, si comparamos la alícuota con el costo de un seguro de vida apreciamos que resulta más barato. En general las primas de tarifa de las compañías de seguro en la Capital Federal, para cubrir el riesgo de muerte, son las siguientes por cada mil pesos:

a) para personas de veinte años de edad	\$ 18,43
b) para personas de treinta años de edad	" 23,14
c) para personas de cuarenta años de edad	" 31,51
d) para personas de cincuenta años de edad	" 46,80
e) para personas de sesenta años de edad	" 75,61

Las primas de tarifa no son uniformes en todas las compañías, pero es pú

blico y notorio que oscilan en los tantos por mil expresados, a los cuales correspondería adicionar alrededor del 22 % en concepto de impuestos para establecer la tarifa comercial.

Puede apreciarse que con respecto a la tarifa más baja, que corresponde a la persona más joven, el impuesto resulta económico. Más aún para las mayores.

No es necesario expresar que tales primas llevan consigo un valor de rescate en caso de desistir del seguro, pero también desistir del impuesto sustitutivo da derecho a un crédito contra el sucesorio si bien no habrá devolución en caso de superar a éste aunque nada corresponda pagar.

Por lo tanto, con respecto a las alícuotas de la ley 11.287 (t.o. en 1961) el impuesto sustitutivo es elevado; empero, es más económico que tomar un seguro que cubra el riesgo de muerte.

#### Vencimiento del impuesto:

Sobre el monto registrado deberá pagarse el impuesto dentro de los noventa (90) días corridos del vencimiento. El artículo 34 de la reglamentación dice: "Fijase el 1° de enero de cada año como fecha de vencimiento del gravamen desde cuyo momento comenzará a correr el plazo de 90 días a que se refiere el artículo 14 de la ley a los efectos de la presentación de la declaración anual y pago del impuesto". A su vez, el artículo 35 de la reglamentación dispone que "el impuesto se pagará por año anticipado".

Es decir, que el vencimiento fijado en el día 1° de enero corresponde al año que se inicia precisamente ese día. Tanto la declaración como el impuesto deberán ingresarse y pagarse en los noventa días que comienzan a correr desde el 1° de enero.

Si consideramos que el día 1° de enero está incluido en el término de 90 días, tal como carece señalar la reglamentación, el plazo de presentación y pago vencería el 31 de marzo de cada año, excepto los años bisiestos en los que el plazo terminaría el 30 de marzo.

Ese vencimiento y ese plazo están referidos a los contribuyentes que ya se encuentran sujetos al régimen del impuesto. En cambio, tal como indica la úl-

tima parte del artículo 14 de la ley, "el primer pago deberá efectuarse en el momento de la "opción"; esto significa que un contribuyente no se ha vinculado jurídicamente con el régimen mientras no haya presentado una primera liquidación y pagado el gravamen, y por lo tanto, si nunca ha establecido esa relación jurídica y falleciera en los primeros noventa días del año, no daría derecho a sus sucesores para acogerse a la sustitución.

Para los contribuyentes que deseen iniciarse en el régimen, la última parte del artículo 34 de la reglamentación señala: "Sin embargo, en cualquier momento del año y sólo con relación al mismo, los responsables podrán formular su primera registración de patrimonio". Desde luego, esa primera registración en cualquier momento del año significa el pago simultáneo del impuesto respectivo, tal como ya fué señalado.

#### Deducción en el impuesto a los réditos:

El artículo 14 de la ley establece con respecto al sustitutivo que "su importe será deducible para la liquidación del impuesto a los réditos".

Esta disposición, que hubiera tenido ubicación más correcta en la ley del impuesto a los réditos, seguramente se ha dictado para estimular el acogimiento al régimen del sustitutivo que de esta manera disminuye su impacto en las rentas del contribuyente, y beneficia nuevamente a los de mayores ingresos dado el carácter progresivo del impuesto a los réditos.

Por la naturaleza del impuesto, no se alcanza a ver qué argumentos valederos cabe esgrimir para admitir su deducción en el impuesto a los réditos.

En efecto; no es un gasto necesario para obtener, mantener y conservar réditos sujetos al gravamen, ni tampoco por el carácter nominal de la materia base de la imposición es un gravamen que recae sobre bienes productores de réditos gravados.

Tal vez, se ha querido asimilarlo al seguro que cubre riesgos sobre bienes productores de réditos gravados, puesto que las primas de éste son deducibles; y aún las correspondientes al seguro que cubre el riesgo de muerte en las personas, hasta un máximo de \$ 50.000 anuales.

Sin embargo, la finalidad no es la misma porque el seguro-sustitución cubriría un quebranto a los sucesores, personas distintas del contribuyente que hace la deducción, con motivo del pago de un impuesto sobre bienes que pueden ser o no productores de réditos gravados. En cambio, los otros seguros cubren para su titular la fuente misma de ingresos en lo que respecta a bienes productores de réditos gravados; y la seguridad familiar -concepto social- en el caso de las personas.

El artículo 37 de la reglamentación, por su parte dispone: "Este impuesto será deducible en la liquidación del impuesto a los réditos correspondiente al año en que se efectuó el pago. En ningún caso la Dirección General Impositiva podrá fundar la determinación de oficio del impuesto a los réditos en las declaraciones de patrimonio que se registren en virtud de la ley". Es importante la disposición final por cuanto otorga independencia al impuesto y facilita el acogimiento a su régimen. Además, está conforme con el espíritu de la ley de no requerir la verificación de la existencia real de los bienes que pueden integrar el monto global registrado. Empero, por su importancia, y por limitar en cierto modo disposiciones contenidas en la ley 11.683 (t.o. en 1960) artículos 24, 25 y 41), debería ser una disposición de carácter legal y no reglamentaria.

Plazos para que proceda la sustitución:

El artículo 15 de la ley expresa: "Para que proceda la sustitución prevista en esta ley deberá haberse pagado el impuesto en forma ininterrumpida como mínimo durante los cinco (5) años inmediatos anteriores a la fecha del fallecimiento del contribuyente. No obstante, si éste ocurriera con anterioridad al plazo de cinco (5) años se obtendrá una rebaja del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte, en la proporción correspondiente a los valores declarados sobre los cuales se haya tributado el impuesto conforme a la siguiente escala:

- " Pago del impuesto por el 1er. año rebaja del 20 %.
- " Pago del impuesto por el 2do. año rebaja del 40 %.
- " Pago del impuesto por el 3er. año rebaja del 60 %.

" Pago del impuesto por el 4to. año rebaja del 80 %."

Los efectos de la sustitución no se alcanzan de inmediato en toda su magnitud.

A diferencia de un contrato de seguro, y posiblemente con el fin de evitar que por causas fortuitas la recaudación realizada con un determinado contribuyente sea extraordinariamente baja con respecto a la sustitución pertinente, la ley requiere un plazo mínimo de cinco años para liberar totalmente del pago de impuesto sucesorio.

En realidad no son cinco años, sino cinco pagos anuales del impuesto sustitutivo.

El gravamen se paga por año anticipado (art. 35 de la reglamentación). En cualquier momento del año y sólo con relación al mismo los responsables podrán formular su primera registración de patrimonio (art. 34 de la reglamentación). Si un contribuyente decide acogerse al régimen, por ejemplo, el 20 de diciembre de 1962, el pago del impuesto en esa fecha corresponde a dicho año 1962. Luego podrá realizar sus otros pagos hasta el 31 ó 30 de marzo de los años sucesivos. Supongamos que los realice el 2 de enero de cada período; entonces los primeros cinco pagos se realizarían desde el 20 de diciembre de 1962 al 2 de enero de 1966. El tiempo real transcurrido entre esas fechas sería de 3 años y 13 días; sin embargo, si falleciera el 3 de enero de 1966, existiría el derecho a la sustitución, en forma total, aceptando que el patrimonio oportunamente registrado y el sujeto al impuesto sucesorio fueran iguales, o al menos el último no superior al primero.

La condición necesaria es que los pagos se hagan en los plazos acordados por la ley y la reglamentación, sin interrupción, es decir, sin omitir el pago en ningún período.

Desde luego la redacción del artículo señalado no es clara al expresar "cinco años inmediatos anteriores", pero a su interpretación ayudan los artículos citados de la reglamentación, y la última parte del propio artículo 15 de la ley, al fijar la rebaja del impuesto sucesorio cuando no han transcurrido los cinco pagos anuales necesarios.

En el supuesto anterior, realizado el 20 de diciembre de 1962 el pago del primer año, da derecho a una rebaja del 20 %; el pago del 2 de enero de 1963, segundo año, a una rebaja del 40 %; el pago del 2 de enero de 1964, tercer año, a una rebaja del 60 %; el pago del 2 de enero de 1965, cuarto año, a una rebaja del 80 %; resulta obvio entonces que el pago del 2 de enero de 1966, quinto año, dé lugar a una rebaja del 100 %, y en consecuencia se infiere que los cinco años inmediatos anteriores significan cinco pagos anuales ininterrumpidos.

Si así no fuere resultarían contradictorias ambas partes del artículo 15 de la ley. Además, no surge de la ley ni de su espíritu que no haya derecho a computar el pago realizado en el mismo año calendario en que se produce el fallecimiento del contribuyente.

El artículo 32 de la reglamentación expresa: "En los casos que prevé la segunda parte del artículo 15 de la ley, el impuesto a la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte se pagará con los porcentajes de rebaja indicados en la respectiva escala, salvo que el monto sobre el cual se hubiere abonado el impuesto sustitutivo fuere inferior al acervo sucesorio, en cuyo caso dichos porcentajes serán reducidos en una proporción equivalente a la relación que exista entre aquel monto y el acervo sucesorio".

Los coeficientes del artículo 15 de la ley son aplicables entonces cuando el monto registrado no es inferior al acervo sucesorio. Si así no fuere quedarían reducidos según la relación existente entre ambas magnitudes.

La redacción de la reglamentación no es feliz, porque los porcentajes no se reducen en una proporción equivalente a la relación entre ambas cantidades, sino que se reducen proporcionalmente a dicha relación. Es decir, si la relación entre lo registrado y lo computable para el sucesorio es de 0,75 o 75 %, la rebaja no es de 75 %, sino que el porcentaje dispuesto por la ley debe tomarse en su 75 %.

#### Modificaciones del monto global registrado:

El artículo 16 de la ley establece: "Los valores adicionales sobre los cuales se pague el presente impuesto se computarán a contar del año en que se re

gistren".

El monto inicial registrado no es inmutable; puede aumentar o disminuir. En caso que el contribuyente desee aumentarlo está autorizado a hacerlo, pero tal aumento se computará a contar desde el año en que se registre.

Esto significa que para ejercer sus efectos de sustitución el aumento de berá mantenerse como mínimo durante cinco años.

Por su parte el artículo 33 de la reglamentación señala: "Los valores adicionales sobre los cuales no se hubiere alcanzado a abonar el gravamen por el período de cinco años que establece el artículo 15 de la ley, también darán de- recho a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que corresponda sobre el acervo sucesorio no cubierto por el impuesto sustitutivo- a una rebaja del 20 % por cada año de pago del impuesto sobre dichos adicio- nales. Cuando los valores adicionales fueren inferiores a la parte del acervo sucesorio no cubierto por el impuesto sustitutivo, el porcentaje citado será re- bajado en una proporción equivalente a la relación que exista entre los valores citados y dicha parte del acervo sucesorio".

Si los pagos de impuesto por los montos adicionales a la primitiva regis- tración no han cumplido un mínimo de cinco años, existirá el derecho a computar una rebaja del 20 % por cada año, que es una manera de expresar las rebajas que dispone el artículo 15 de la ley.

Si los valores adicionales son inferiores a la parte del acervo suceso- rio no cubierta por el sustitutivo, los porcentajes serán reducidos proporcio- nalmente a la relación existente entre esos valores.

De esto surge que al proceder a la sustitución es necesario analizar los últimos cinco pagos anuales del sustitutivo, y si hay aumento en los valores re- gistrados hacer una liquidación de cómputo por cada año en que haya aumento.

Así, la cantidad mínima declarada en los últimos cinco años, se restará totalmente del acervo sucesorio; los aumentos posteriores darán lugar a rebajas en forma independiente para cada uno de ellos, y proporcionales a la relación que tengan con el acervo sucesorio, deducido el monto global con derecho total

a la sustitución.

La mecánica de liquidación muestra aquí un aspecto curioso. Si un contribuyente hizo cuatro pagos anuales se liquidará el sucesorio directamente y luego procederá la rebaja del 80 %, proporcional o no.

En cambio si hubo adicionales y una cantidad registrada por lo menos cinco años, el cómputo de la rebaja difiere. Primero se resta del acervo sucesorio la cantidad registrada durante cinco años, y luego se liquida el impuesto sucesorio, que obviamente será inferior al que correspondería sobre el monto sin deducciones por ser una cantidad menor y por ser menores las alícuotas del gravamen. Luego la rebaja de los porcentajes sobre los adicionales, se hará respecto del impuesto sucesorio liquidado por la cantidad obtenida. Es decir, hay varias maneras de computar los pagos del impuesto sustitutivo. Una, deduciendo el monto global registrado del acervo sucesorio, que da lugar a un impuesto menor por las escalas del sucesorio. Otra, rebajando el impuesto sucesorio y no los importes sujetos a imposición. Y una tercera que combina las dos anteriores.

Sería más coherente, o rebajar en todos los casos el impuesto sucesorio liquidado, o rebajar los montos sujetos a imposición. Esta última manera, favorecería a los contribuyentes del impuesto sucesorio.

No puede pasarse por alto, la redacción defectuosa de la reglamentación al expresar: "el acervo sucesorio no cubierto por el impuesto sustitutivo".

El impuesto sustitutivo no cubre el acervo sucesorio. Lo cubrirá o no el monto global registrado. Un impuesto no puede cubrir un patrimonio, en el sentido de especie, por cuanto son entes heterogéneos.

#### Desistimiento del régimen:

El artículo 17 de la ley señala: "Si no se abona este impuesto dentro de los noventa (90) días corridos del vencimiento anual, se considerará de derecho al responsable desistido del régimen de esta ley, pero el monto abonado se tomará como pago a cuenta del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por actos entre vivos o por causa de muerte. El contribuyente que hubiere desistido podrá optar nuevamente por el régimen de esta ley pero deberán transcurrir los pla

"zos indicados en el artículo 15 para que proceda la sustitución o la rebaja del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. En ningún caso podrán computarse a tal fin los periodos transcurridos antes de la caducidad de la opción. No se reconocerá al contribuyente o a sus sucesores crédito alguno por pagos en exceso de este impuesto aunque las sumas abonadas sobrepasen el importe del impuesto a la transmisión gratuita de bienes".

El contribuyente puede entrar o salir del régimen a voluntad. Si desea terminar con el sistema del sustitutivo ni siquiera tiene necesidad de comunicarlo al Fisco. Le basta una simple actitud pasiva. La de no pagar el impuesto anual dentro de los noventa días corridos del vencimiento, fijado en el 1° de enero de cada año.

Si desiste del régimen, la ley ofrece una posibilidad. El impuesto sustitutivo abonado hasta el desistimiento puede ser aplicado como pago a cuenta del gravamen a la transmisión gratuita de bienes que corresponda en su oportunidad, y aún por actos entre vivos; es decir, anticipos de herencia y donación de bienes.

Seguramente esta posibilidad ha sido acordada para hacer más atractivo el acogimiento al régimen, puesto que resulta inexplicable que los pagos efectuados para surtir determinado efecto puedan luego ser aplicados a otra finalidad.

El régimen ofrece entonces, o pagar para sustituir el sucesorio si se produce el siniestro durante el acogimiento; o computar los pagos como adelantos del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en caso de desistimiento.

De más está decir, que cuando los pagos anuales del sustitutivo lleguen a una cantidad que iguale prácticamente el impuesto sucesorio que correspondería pagar, el contribuyente desistirá del régimen.

La ley no menciona plazo para el cómputo como pago a cuenta. Por lo tanto queda en pie la duda con respecto a la prescripción. El contribuyente, en salvaguarda de sus derechos, deberá ejercer alguna acción, cada diez años, para evitar la posible acción de prescripción contra su crédito.

El derecho al cómputo a cuenta queda limitado al monto del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a pagar, aunque el impuesto sustitutivo abonado

excediere el importe de aquel gravamen.

El desistimiento también puede ser parcial. El artículo 31 de la reglamentación dispone: "Cuando se efectúen declaraciones y pagos por un monto inferior al registrado en años anteriores, se considerará de pleno derecho que hay desistimiento parcial por parte del contribuyente. La diferencia resultante con relación a lo pagado en los años anteriores podrá computarse como ingreso a cuenta del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por actos entre vivos y/o por causas de muerte -si correspondiere- pero no dará derecho a repetición de excedentes ni a otros créditos contra el Fisco".

Si el contribuyente desiste parcialmente, la última liquidación registrada es la que producirá los efectos de sustitución. Los excedentes de impuesto con respecto a ese monto, pagados en años anteriores, serán computables a cuenta del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, y los adicionales registrados en los últimos cuatro años, quedarán eliminados o reducidos, a los fines de la rebaja del artículo 33 de la reglamentación.

Debe destacarse que la ley no obliga a incorporar a la liquidación del impuesto a los réditos los importes deducidos y que ahora serán objeto de cómputo a cuenta del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. De esta manera, se contraría en alguna medida la disposición del artículo 66, inc. d), de la ley del impuesto a los réditos (t.o. en 1960), que no admite la deducción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

El contribuyente que hubiere desistido totalmente podrá optar nuevamente por el régimen. A tales efectos quedan borradas las actuaciones anteriores -excepto para el cómputo a cuenta del impuesto abonado- y los plazos requeridos comenzarán a contarse como si fuera la primera vez que se acoge a la opción.

Corresponde señalar que el desistimiento parcial no puede efectuarse en cualquier momento del año calendario, sino dentro del plazo corrido de noventa días a contar del vencimiento general, 1° de enero de cada año.

Al respecto, el último párrafo del artículo 34 de la reglamentación establece: "Sin embargo en cualquier momento del año y sólo con relación al mismo,

"los responsables podrán formular su primera registraci3n de patrimonio o, con la limitaci3n prevista en el art3culo 15 de la ley, aumentar el monto registrado con anterioridad".

Nada se expresa con respecto a disminuir el monto registrado con anterioridad.

O sea, que fuera de los plazos establecidos para presentar y liquidar el gravamen, no se autoriza el desistimiento parcial.

Posiblemente se trate de una omisi3n reglamentaria ya que teniendo en cuenta el mecanismo tan liberal de este gravamen, no se explica esa restricci3n.

El art3culo 34 sealado, debi3 expresar "aumentar o disminuir el monto registrado con anterioridad".

Sustituci3n al producirse el fallecimiento:

El art3culo 18 de la ley expresa: "Ocurrido el fallecimiento del contribuyente con derecho a la sustituci3n prevista en la presente ley, del valor del acervo computable para el impuesto a la transmisi3n gratuita de bienes se deducir3 el monto sobre el que se ha tributado el gravamen de la presente ley. Sobre el remanente si lo hubiere, se aplicar3 la escala del art3culo 4° de la ley 11287, texto ordenado en 1959 y sus eventuales modificaciones".

La sustituci3n requiere tr3mites y verificaciones. Una vez establecido el acervo sujeto al gravamen sucesorio, corresponder3 deducir el monto registrado en el impuesto sustitutivo, si 3ste fue abonado en forma ininterrumpida durante cinco a5os como m3nimo.

Si el monto registrado iguala o supera al monto sujeto al impuesto sucesorio, la sustituci3n se opera completamente y nada habr3 que pagar.

Si el monto registrado es inferior, sobre la diferencia se liquidar3 el sucesorio. Previamente al pago se efectuar3n las compensaciones y rebajas por los desistimientos totales y/o parciales, y los montos adicionales que se hayan agregado a la opci3n primitiva, en las condiciones ya explicadas.

Se entiende que la deducci3n del monto registrado debe ser proporcional al monto de cada hijuela sujeto al impuesto a la transmisi3n gratuita de bienes,

por cuanto éste se liquida precisamente "sobre el monto de cada hijuela" (art.1 ley 11.287 t.o. en 1961) y aplicado "según la suma recibida" (art.4 misma ley).

También los pagos a cuenta por desistimientos se computarán en proporción al impuesto resultante de cada hijuela.

En cuanto a las rebajas por no llenar el requisito de años necesarios mínimos, incidirán también con respecto al impuesto resultante de cada hijuela.

Si el contribuyente fallece en el período en que debería pagarse el impuesto sustitutivo, el artículo 36 de la reglamentación dispone: "Si el contribuyente acogido al régimen de la ley falleciera en el período en que corresponde el ingreso del impuesto anual (1° de enero a 31 de marzo de cada año), los herederos tendrán derecho a efectuar el pago respectivo hasta los 90 días corridos desde la fecha del fallecimiento, pero en ningún caso podrán alterar el monto del patrimonio registrado por el causante".

Es decir, como la muerte del contribuyente impide saber si deseaba continuar con el régimen o desistir de él, su presunta opinión se exteriorizará a través de sus sucesores. Pero desde luego, para evitar maniobras éstos no podrán alterar el monto registrado en su última declaración.

No es necesario recalcar que los sucesores, en esos noventa días, harán cálculos del impuesto sucesorio que les corresponda pagar y los compararán con las dos alternativas posibles: o continuar con el régimen, o desistir para computar los pagos a cuenta del sucesorio.

#### Beneficio adicional:

El régimen del impuesto sustitutivo trae un beneficio adicional. Efectivamente, el artículo 19 de la ley dispone: "Las actuaciones judiciales en las cuales por aplicación de las normas precedentes no corresponda abonar impuesto a la transmisión gratuita de bienes quedan exentas del impuesto de justicia. Cuando con arreglo a las mismas normas el impuesto a la transmisión gratuita de bienes sólo deba ingresarse parcialmente, las actuaciones judiciales quedarán parcialmente exentas del impuesto de justicia en la misma proporción en que corresponda la rebaja del impuesto a la transmisión gratuita de bienes".

Al seguir el impuesto de justicia la suerte del impuesto sucesorio, en cierto modo el régimen es de doble sustitución.

Organo de aplicación del gravamen y entrada en vigencia:

Según el artículo 20 de la ley, "la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Dirección General Impositiva. Las disposiciones de la ley 11.683 y sus complementarias rigen a los efectos de la presente ley, que entrará en vigor dentro del plazo que fije la reglamentación".

La reglamentación fué dictada el 25 de noviembre de 1960 por decreto Nº 14.385.

Para formalizar la opción debe utilizarse un formulario oficial (art.30) el que se conoció en oportunidad de dictar la Dirección General Impositiva la Resolución General Nº 714 (I.S.G.T.G.B.- Pers. Fis.), que lleva fecha 14 de julio de 1961. Recién desde ese instante el contribuyente estuvo posibilitado materialmente para acogerse al régimen.

Plazos improrrogables:

El artículo 38 de la reglamentación expresa: "Los plazos establecidos en la ley y en este reglamento son improrrogables no siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1960)".

A su vez el artículo 39 de la ley 11.683 (t.o. en 1960), autoriza a la Dirección General Impositiva a conceder en casos especiales prórroga para el pago de los impuestos. En consecuencia este impuesto sustitutivo deberá pagarse íntegramente en los plazos fijados por la ley y la reglamentación, y no habrá posibilidad que se conceda prórroga para abonarlo en cuotas fuera de ellos.

d) Traslación e incidencia

I - El impuesto sustitutivo para las personas físicas señala como contribuyente al titular actual del patrimonio considerado a los fines del gravamen. Este titular se convertirá en el futuro en el causante y sus bienes serán transmitidos a sus herederos por los mecanismos de la ley.

Referido al impuesto sucesorio se cambia el contribuyente ya

que éste último impuesto señala al beneficiario de la transmisión como obligado al pago. Lo manifestado en oportunidad de considerar la traslación del sucesorio vuelve a tomar actualidad ahora, pero apreciado desde un ángulo diferente, y desde luego para un impuesto diferente. Ya no debe discutirse si el causante ha sido incidido por el gravamen, sino que, si a pesar del pago que éste efectúa anualmente, hace incidir el impuesto en el heredero.

Si el pago del gravamen se efectúa con la parte de la renta destinada al consumo, el contribuyente actual es incidido por la carga tributaria. Por el contrario, si no altera sus hábitos de consumo y abona el gravamen con la fracción de la renta destinada a aumentar su patrimonio, hace incidir el impuesto sobre sus herederos dado que éstos recibirán un patrimonio inferior al que podrían haber recibido. De esta manera el beneficio del heredero al ser liberado del impuesto sucesorio queda disminuido por el sustitutivo que le fué trasladado.

Desde luego que no es posible extraer una conclusión precisa por cuanto será difícil predecir la real conducta del contribuyente actual; ello sin perjuicio de considerar que si el sustitutivo es abonado durante una apreciable cantidad de años, esa conducta puede fluctuar utilizándose en algunos períodos la parte de la renta destinada al consumo, y en otros la que sería capitalizada. Esta posibilidad implicaría una traslación parcial del impuesto.

II - Como el acogimiento al régimen es voluntario, el contribuyente tiene perfecta noción de su pago. Ello podría inducirlo a intentar aumentar sus ingresos para neutralizar la carga tributaria. Si lo lograra, no se verían alteradas las partes de la renta actual destinadas a consumo y ahorro, pero él sería incidido por el gravamen a través de su nuevo esfuerzo, lo cual beneficiará a sus sucesores.

III - Si el gravamen incide sobre el contribuyente actual, es decir no es trasladado a los sucesores, solucionarían aquellos aspectos de incidencia entre legatario y herederos cuando el primero recibe

un legado libre de impuesto sucesorio, ya que los segundos no deberán disminuir su porción con ningún pago. Si el gravamen fuera trasladado por ser abonado con la parte de la renta destinada al ahorro, nuevamente los herederos serían incididos por el gravamen, ya que el legatario siempre llevaría su haber neto de impuesto, salvo que como resultado de una menor acumulación de patrimonio, el causante le haya destinado una fracción inferior a la que hubiera sido en otras condiciones. De este modo, el legatario podría ser incidido por el impuesto sustitutivo.

IV - En cuanto a la traslación hacia terceros ajenos al círculo sucesorio, es difícil que ésta se opere. En Capital Federal, y dado la existencia de los sustitutos obligatorios, los bienes inmuebles serán los que prácticamente puedan dar lugar a ejercer la opción. Otros bienes muebles tales como joyas, obras de arte, pieles, etc., también pueden inclinar hacia el acogimiento al régimen de sustitución, pero estos bienes habitualmente son omitidos en las manifestaciones para liquidar el impuesto sucesorio. Con respecto a ellos no habrá traslación ni hacia adelante, ni hacia atrás en oportunidad de adquirirlos, porque el carácter optativo del impuesto no le acuerda generalidad ni especialidad.

La posibilidad de traslación en el caso de los inmuebles no será factible cuando estén ocupados por sus titulares. Cuando han sido arrendados la traslación podría ocurrir si se tiene presente el impuesto para fijar los alquileres. Si éstos dependen de la oferta y demanda general de viviendas, es muy difícil que se produzca la traslación puesto que para que ello acontezca, todos o la gran mayoría de los propietarios deberían estar acogidos al régimen. Caso contrario, como el impuesto no es de carácter general difícilmente sea tenido en cuenta para fijar el alquiler. Tampoco podrá ser amortizado al adquirir un inmueble porque como ya se dijo, al ser un impuesto de pago voluntario carece de generalidad, aún sobre bienes de la misma naturaleza. Pero si por cualquier razón la traslación fuera posible, se desvirtuarían las finalidades económicas y sociales del impuesto sucesorio dado que el contribuyente final no sería ni el fijado

por la ley de éste último ni por la del sustitutivo.

e) Efectos económicos del sustitutivo

Al hacer uso de la opción el contribuyente muestra su inquietud por mantener intacto el patrimonio que desea liberar del sucesorio. Desde este punto de vista se puede decir que quienes se acogen al régimen por lo menos no aumentan sus consumos, y que al contrario, pueden ser estimulados a ahorrar, si piensan que con su muerte los sucesores podrán disfrutar enteramente de los bienes que les serán transmitidos. Pero en general este impuesto no tendrá efectos positivos para la formación de capital ya que los contribuyentes considerarán ventajoso su régimen una vez producida la acumulación, y nunca antes.

Como es un gravamen voluntario no incidirá sobre los incentivos a invertir y si lo hiciera, sería con signo positivo ya que el contribuyente conceptúa ventajoso pagar un impuesto al patrimonio, lo cual desde luego, no es desalentador. Ese carácter de voluntario le impide tener repercusiones sobre las actividades generadoras de rentas; quien no quiera pagar, y desee disfrutarlas sin la percusión del gravamen podrá hacerlo a su arbitrio.

f) Relación con los otros sustitutos

El sustitutivo para las personas físicas es un gravamen al patrimonio de carácter especial puesto que no se aplica sobre toda clase de bienes; además tiene características peculiares al tomar como base una cantidad nominal.

No busca pues, ser un suplemento del impuesto a los réditos. Tampoco gravar un bien determinado. Su finalidad es de sustituir otro tributo.

Con relación a los otros dos sustitutos muestra algunas diferencias notables. Aquellos se calculan sobre el patrimonio de las empresas comerciales, mientras que éste lo hace sobre el patrimonio de las personas físicas.

Mientras que los primeros gravan bienes que resultan de balances practicados en libros de contabilidad, lo que permite la individualización y valuación de cada uno de ellos, este sustitutivo sólo incide sobre una cantidad nominal referida a bienes que no es

necesario individualizar.

Aquellos pueden afectar los precios de los productos y servicios negociados o prestados por los entes sujetos al impuesto y por la vía de las relaciones económicas ser trasladados a los consumidores. En cambio, el sustitutivo optativo difícilmente afecte precios y sea trasladado, dado que no estará vinculado a fenómenos de intercambio.

La coexistencia de los tres gravámenes, invita a reflexionar si a un contribuyente poseedor de inmuebles que desea acogerse al sustitutivo optativo no le sería más ventajoso buscar la forma de encuadrarse en el régimen de los otros impuestos. Supongamos que constituya una sociedad anónima para explotar sus inmuebles, y analicemos el costo con referencia al régimen personal optativo.

Como la cuantía de ambos impuestos es igual, las diferencias vendrán por los demás factores de costos.

El impuesto sustitutivo personal no tiene ningún otro costo. En cambio la sociedad anónima le significaría honorarios de constitución, gastos de publicación, impuesto de sellos por el capital, intervención, de escribano para incorporar los inmuebles a la sociedad, pagos anuales del llamado derecho de inspección de sociedades anónimas, balances y asambleas anuales con los gastos de publicación pertinentes; en caso de disolución nueva intervención de escribano para la adjudicación de los inmuebles. Todas estas diferencias son desfavorables. La ventaja estaría en que el régimen de sustitución completo puede nacer desde la fecha del acta fundacional mientras que en el régimen opcional se requiere el transcurso de los cinco primeros años. La comparación de los aspectos mencionados decidirá la conducta del contribuyente, partiendo del supuesto que no se analizan otras posibilidades relacionadas con la tasa del impuesto a los réditos, régimen de dividendos, deducciones por sueldos y aspectos del sistema jubilatorio.

En cuanto al aspecto jurídico de empresas de personas, la única actividad de explotar inmuebles unipersonalmente no le permitirá ser inscripto en el Juzgado en lo Comercial de Registro. Debe-

rá buscar la manera de constituir una sociedad de personas, e incorporar los inmuebles. La constitución de una sociedad de este tipo resulta más económica que la de una sociedad anónima en cuanto al funcionamiento; pero igualmente no se evitará la intervención de escribano tanto para el aporte de los inmuebles como para su adjudicación en caso de disolución. La ventaja también aquí radicará en el comienzo del régimen completo de sustitución; la decisión será entonces igual que en el caso de la sociedad anónima con alguna leve ventaja para la sociedad de personas con relación a la anónima por su economicidad de funcionamiento.

Otro aspecto favorable a los sustitutos obligatorios, sería el de la valuación de los inmuebles que podría realizarse a un precio inferior comparado con valuación siempre actualizada que se hará en el juicio sucesorio. Este aspecto tomará mayor importancia con el tiempo ya que las sociedades podrán mantener ese valor sin modificación y aún reducirlo con las amortizaciones anuales, cosa que podrá no ocurrir con el optativo si continúa la desvalorización monetaria. Este aspecto favorable se traduciría en una anualidad impositiva inferior manteniendo los mismos efectos.

#### C O N C L U S I O N   F I N A L

Los gobiernos acostumbran a implantar impuestos sustitutivos cuando desean anticipar ingresos a sus arcas, y cuando la fiscalización es difícil o la evasión importante.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes tiene el fin fiscal de allegar recursos al erario. Pero además tiene finalidades económicas y sociales, porque permite subdividir grandes explotaciones antieconómicas, y suavizar las desigualdades en el disfrute de la riqueza. Es un impuesto directo imposible de trasladar en razón de no estar vinculado a operaciones en que se dé el fenómeno del precio.

Si se pretende sustituir el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, debe tenerse muy presente esas características para evitar que en la sustitución se desvirtúen sus finalidades económicas y sociales.

En nuestro país, por ley 14.060 y con carácter general, se sustituyó el impuesto sucesorio que gravaba las acciones, por un impuesto aplicable a las sociedades de capital, tal como así las considera la ley del impuesto a los réditos.

Ese impuesto desvirtuó las finalidades económicas y sociales del sucesorio, por cuanto cambió la naturaleza del contribuyente y constituye una carga que figura en los costos de explotación de las sociedades sujetas a la imposición.

A través de las relaciones comerciales y por la vía del precio, se traslada a los consumidores quienes en definitiva sustituyen el impuesto a la transmisión gratuita de bienes y cargan con el gravamen que antes correspondía a los que heredaban acciones.

Posteriormente, por ley 16.450, se extendió su régimen a las empresas unipersonales y sociedades de personas para la ley del impuesto a los réditos, matriculadas en las condiciones que establece el Código de Comercio.

Aún no se han adherido al régimen las provincias, pero en cuanto lo hagan nuevamente quedarán desvirtuadas las finalidades del impuesto sustituido.

Tales razones autorizan a solicitar la derogación de esos sustitutos.

Por ley 15.273 se estableció con carácter local, para la Capital Federal, un impuesto que permite a las personas físicas, la opción para sustituir el impuesto sucesorio que establece la ley 11.287

El impuesto es optativo y liquidado sobre una cantidad nominal, de tal forma que por ahora no es posible darle carácter nacional

Este tributo contribuye a debilitar el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, y si llegara a ser aplicado también por las provincias, contribuiría a la práctica desaparición del impuesto sucesorio en nuestro país.

Tiene sin embargo algunas diferencias con los otros sustitutos mencionados, en cuanto es improbable que se opere su traslación y en que a pesar de recaer sobre un contribuyente diferente al del sucesorio, en cierto modo no sale del círculo económico que éste último grava.

Sin embargo, no tiene mayores posibilidades de aplicación; en su ámbito actual, circunscripto a la Capital Federal, tiene muy pocos bienes sobre que recaer dado la existencia de los otros dos sustitutos obligatorios. De este impuesto sólo harán uso quienes sean poseedores de inmuebles, ya que en general, los bienes muebles, joyas, pieles, obras de arte, son fáciles de ocultar si se desea evadir el sucesorio.

Por otra parte el rendimiento que acusó este impuesto, en el año fiscal que corrió entre el 1º de noviembre de 1961 y el 31 de octubre de 1962, de acuerdo con las recaudaciones señaladas en los boletines de la Dirección General Impositiva Nros. 96 a 107, alcanzó a \$ 6.200.000.--, de donde resulta la escasa atención que se le ha prestado (si bien no ha tenido adecuada difusión), pese al régimen liberal que se otorgó. Efectivamente, contra los conceptos generales que privan en nuestro medio, es deducible en el impuesto a los réditos aunque no es un gasto necesario para obtener, mantener o conservar réditos gravados, ni recae sobre bienes que producen réditos alcanzados por el impuesto; en caso de desistimiento total, se considera pago a cuenta del sucesorio, y no es obligatorio incluirlo en la liquidación de impuesto a los réditos; y sustituye también al impuesto de justicia.

En cambio, por aplicar una alícuota única, presenta importantes aspectos negativos, tales como hacer tabla rasa con las diferenciaciones por grado de parentesco, y ser regresivo con respecto a los que detentan patrimonio modestos, favoreciendo así, por paradoja, a los más ricos. De tal manera se vulneran finalidades económicas y sociales del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Todas estas razones, nos llevan a la convicción de que es un impuesto que, al igual que los sustitutos de la ley 14.060 y 16.450, debe ser derogado.

Pero aprendamos la lección y extraigamos de las consideraciones formuladas una norma que sirva de advertencia a los gobiernos: antes de crear impuestos sustitutos o sustitutivos, debe verificarse cuidadosamente que no se desvirtúen las finalidades económicas y sociales, si éstas son valiosas, de los impuestos sustituidos o sustituyibles.

## BIBLIOGRAFIA

### Obra citadas:

- CITARESI GIOVANNI - Principios de Ciencia de la Hacienda - Madrid - 1960 - ed. Derecho Financiero
- DELLA BONA GIOVANNI - Principios de Finanzas Públicas - ed. Depalma - Buenos Aires 1948
- DELLA BONA GIOVANNI - Análisis Económico de los impuestos - ed. El Ateneo - Buenos Aires 1961
- FRISVOLD JAMES S. - Income, Saving and Theory of Consumer Behavior - Harvard - University Press - Cambridge - Massachusetts - 1952
- FRISVOLD LUISI - Principios de Hacienda Pública - ed. Aguilar S.A. - Madrid - 3a. edición española - 1952
- FRISVOLD JAMES A. - Tratado sobre los ciclos económicos - ed. Fondo de Cultura Económica - México - 2a. edición española - 1953
- FRISVOLD LUISI - Manual de Ciencia de la Hacienda - editado en Madrid - 1927 3a. versión española sobre la 6a. italiana
- FRISVOLD WILHELM y BLUMBERG FRITZ - Tratado de Finanzas - ed. El Ateneo - Buenos Aires - 1961
- HALL JAMES E. - "Incidence of death duties" en "The American Economic Review" Evanston - Marzo de 1940
- HALL JAMES E. - Política económica de los países subdesarrollados - ed. Aguilar Madrid 1961
- HALL JAMES E. - Los efectos económicos de la política fiscal - ed. Aguilar S.A. Madrid 1948
- HALL JAMES E. - Problemas de formación de capital en los países insuficientemente desarrollados - ed. Fondo de Cultura Económica - México - 1955
- HALL JAMES E. - The shifting and incidence of taxation - New York - 1921
- la página de cada obra fué señalada al formular la cita bibliográfica.
- COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL - Mensajes y proyectos de ley en materia tributaria - 1959 - 1960
- CONGRESO NACIONAL - Diario de Sesiones - Diputados: 26/1/1960 ; Senadores: 4/2/1960
- LEY N° 15273, artículo 10 - Ley del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (t.c. en 1960) y su reglamentación
- COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL - Resolución General N° 714 (I.S.G.T.G.B. Pers. Físicas)

RESUMEN DE LA "TESIS DOCTORAL" RELATIVA A

"EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL GRAVAMEN A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES,  
PARA LAS PERSONAS FISICAS" (artículo 10 ley 15.273)

Los gobiernos acostumbran a implantar impuestos sustitutivos cuando desean anticipar ingresos a sus arcas, y cuando la fiscalización es difícil o la evasión importante.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes tiene el fin fiscal de allegar recursos al erario. Pero además tiene finalidades económicas y sociales porque permite subdividir grandes explotaciones antieconómicas, y suavizar las desigualdades en el disfrute de la riqueza. Es un impuesto directo imposible de trasladar en razón de no estar vinculado a operaciones en que se dé el fenómeno del precio.

Si se pretende sustituir el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, debe tenerse muy presente esas características para evitar que en la sustitución se desvirtúen sus finalidades económicas y sociales.

En nuestro país, por ley 14.060 y con carácter general, se sustituyó el impuesto sucesorio que gravaba las acciones, por un impuesto aplicable a las sociedades de capital, tal como así las considera la ley del impuesto a los réditos.

Ese impuesto desvirtuó las finalidades económicas y sociales del sucesorio, por cuanto cambió la naturaleza del contribuyente y constituye una carga que figura en los costos de explotación de las sociedades sujetas a la imposición.

A través de las relaciones comerciales y por la vía del precio, se traslada a los consumidores quienes en definitiva sustituyen el impuesto a la transmisión gratuita de bienes y cargan con el gravamen que antes correspondía a los que heredaban acciones.

Posteriormente, por ley 16.450, se extendió su régimen a las empresas unipersonales y sociedades de personas para la ley del impuesto a los réditos, ma

tricoladas en las condiciones que establece el Código de Comercio.

Aún no se han adherido al régimen las provincias, pero en cuanto lo hagan nuevamente quedarán desvirtuadas las finalidades del impuesto sustituido.

Tales razones autorizan a solicitar la derogación de esos sustitutos.

Por ley 15.273 se estableció con carácter local, para la Capital Federal, un impuesto que permite a las personas físicas la opción para sustituir el impuesto sucesorio que establece la ley 11.287.

El impuesto es optativo y liquidado sobre una cantidad nominal, de tal forma que por ahora no es posible darle carácter nacional.

Este tributo contribuye a debilitar el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, y si llegara a ser aplicado también por las provincias, contribuiría a la práctica desaparición del impuesto sucesorio en nuestro país.

Tiene sin embargo algunas diferencias con los otros sustitutos mencionados, en cuanto es improbable que se opere su traslación y en que a pesar de recaer sobre un contribuyente diferente al del sucesorio, en cierto modo no sale del círculo económico que este último grava.

Sin embargo, no tiene mayores posibilidades de aplicación; en su ámbito actual, circunscripto a la Capital Federal, tiene muy pocos bienes sobre que recaer dado la existencia de los otros dos sustitutos obligatorios. De este impuesto sólo harán uso quienes sean poseedores de inmuebles, ya que en general, los bienes muebles, joyas, pieles, obras de arte, son fáciles de ocultar si se desea evadir el sucesorio.

Por otra parte el rendimiento que acusó este impuesto, en el año fiscal que corrió entre el 1<sup>a</sup> de noviembre de 1961 y el 31 de octubre de 1962, de acuerdo con las recaudaciones señaladas en los boletines de la Dirección General Impositiva Nros. 96 a 107, alcanzó a \$ 6.200.000,—, de donde resulta la escasa atención que se la ha prestado (si bien no ha tenido adecuada difusión), pese al régimen liberal que se le otorgó. Efectivamente, contra los conceptos generales que privan en nuestro medio, es deducible en el impuesto a los réditos aunque no es un gasto necesario para obtener, mantener o conservar réditos gravados, ni

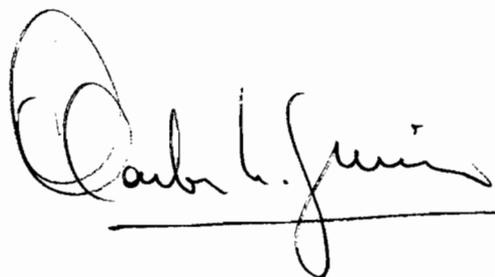
recae sobre bienes que producen réditos alcanzados por el impuesto; en caso de desistimiento total, se considera pago a cuenta del sucesorio, y no es obligatorio incluirlo en la liquidación de impuesto a los réditos; y sustituye también al impuesto de justicia.

En cambio, por aplicar una alícuota única, presenta importantes aspectos negativos, tales como hacer tabla rasa con las diferenciaciones por grado de parentesco, y ser regresivo con respecto a los que detentan patrimonios modestos, favoreciendo así, por paradoja, a los más ricos. De tal manera se vulneran finalidades económicas y sociales del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Todas estas razones, nos llevan a la convicción de que es un impuesto que, al igual que los sustitutos de la ley 14.060 y 16.450, debe ser derogado.

Pero aprendamos la lección y extraigamos de las consideraciones formuladas una norma que sirva de advertencia a los gobiernos: antes de crear impuestos sustitutos o sustitutivos, debe verificarse cuidadosamente que no se desvirtúen los finalidades económicas y sociales, si éstas son valiosas, de los impuestos sustituidos o sustituibles.

-----o-----



Universidad Nacional de Buenos Aires

Facultad de Ciencias Económicas

CARLOS LUDOVICO GRIMMER

Registro N° 10.078